

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXII

■ Núm. 2207

■ Abril de 2018

ESTUDIO DOCTRINAL



**La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma
de 2015**

Isidoro Espín López



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjjusticia.es/bmj

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015

ISIDORO ESPÍN LÓPEZ

Letrado de la Administración de Justicia

Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia

A Patricia, por su ayuda incondicional

Resumen:

En el presente trabajo se realiza un estudio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, la cual ha sido objeto de numerosas modificaciones, siendo probablemente una de las de mayor importancia la operada por la reciente Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, cuya finalidad ha sido según su preámbulo dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión.

Son precisamente los aspectos de la citada reforma, especialmente los concernientes a la referida flexibilidad, —la cual, aunque no exenta de cierta polémica doctrinal, se ha conseguido fundamentalmente por la ampliación del margen de discrecionalidad judicial para la concesión y en su caso revocación de la suspensión—, los que serán abordados en este estudio, si bien, sin olvidar sus aspectos esenciales tanto desde un punto de vista teórico como práctico, para así conseguir un completo estudio de la institución.

Palabras clave:

Medidas alternativas a la pena de prisión, suspensión de la ejecución, penas privativas de libertad, discrecionalidad judicial.

Abstract:

In the present paper a study of the suspension of the execution of the custodial sentences will be carried out, which has been the subject of numerous modifications, probably one of the most important ones operated by the recent Organic Law 1/2015 of March 30, which, according to its preamble, gave it greater flexibility and facilitated a faster processing of this initial phase of the execution of the prison sentences.

It is precisely the aspects of the aforementioned reform, especially those concerning such flexibility, —which, although not exempt from certain doctrinal controversy, have been achieved mainly by the widening of the margin of judicial discretion for the concession and, where appropriate, revocation of the suspension—, which will be addressed in this study, but without forgetting its essential aspects both from a theoretical and practical point of view, in order to obtain a complete study of the institution.

Keywords:

Alternative measures to the prison sentence, suspension of the execution, custodial sentences, judicial discretion.

ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CF	Consejo Fiscal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
EVD	Estatuto de la víctima del delito
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
OAVD	Oficina de asistencia a las víctimas del delito
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RD	Real Decreto
REVD	Reglamento del Estatuto de la víctima del delito
RPSIM	Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajos en beneficio de la comunidad
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DERECHO ESPAÑOL
- III. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL MODELO CREADO POR EL LEGISLADOR DE 2015
 1. Supresión del requisito de primariedad delictiva
 2. Integración de la sustitución del derogado art. 88 del CP en un único régimen de suspensión
 3. Modificación del régimen relativo a la responsabilidad civil como requisito para la concesión del beneficio
 4. Inclusión de la mediación como prestación o medida a la que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión
 5. La comisión de cualquier delito deja de ser causa de revocación
 6. Establecimiento legal de la suspensión de la ejecución como causa de interrupción del plazo de prescripción de la pena
- IV. LA SUSPENSIÓN ORDINARIA
 1. Consideraciones generales
 2. Problemática en relación con las penas susceptibles de ser suspendidas
 3. Presupuestos para su concesión
 - 3.1. Primariedad delictiva
 - 3.2. Pena no superior a dos años
 - 3.3. Satisfacción de la responsabilidad civil y ejecución del decomiso
 4. Plazo de suspensión
 5. Procedimiento
 6. Condiciones de la suspensión
 - 6.1. Condición general: no delinquir
 - 6.2. Prohibiciones y deberes
 - 6.3. Prestaciones o medidas
 7. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones
 - 7.1. Revocación de la suspensión

7.2. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones que no tenga carácter grave ni reiterado

7.3. Consecuencias de la revocación de la suspensión

7.4. Cuestiones procesales relativas a las consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la suspensión

8. Remisión de la pena

V. SUPUESTOS ESPECIALES DE SUSPENSIÓN

1. Suspensiones excepcionales para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años

2. Suspensión por enfermedad muy grave con padecimientos incurables

3. Suspensión extraordinaria para penados drogodependientes

4. Suspensión especial para delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social y el fraude de subvenciones

VI. CONCLUSIONES

VII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

La suspensión de la ejecución de la pena es una medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad, cuyo origen se encuentra en la segunda mitad del siglo XIX, teniendo lugar su aparición fundamentalmente como una manifestación contra los efectos negativos de la ejecución de las penas cortas de prisión.

Como ya dijo VON LISZT, la pena corta privativa de libertad era perjudicial y no intimidaba ni corregía¹. Así, se admite de forma casi unánime que la pena corta de prisión tiene una influencia negativa sobre la reinserción social del interno², la cual, conforme indica DÍEZ RIPOLLÉS, tiene lugar al producirse un corte brusco en sus relaciones sociales al perder contacto con su entorno, abandonando la actividad profesional que pudiera estar llevando a cabo, poniéndose en marcha un proceso de adaptación al entorno penitenciario, que muchos autores denominan «fenómeno de la prisonización», con unas normas y costumbres muy alejadas de la vida en libertad, y que conlleva el aprendizaje de las pautas de comportamiento carcelarias, como el sometimiento al liderazgo de ciertos internos, no colaboración con funcionarios, no denuncia de conductas de otros internos o utilización de la jerga carcelaria³. En el mismo sentido dice LANDROVE DÍAZ que la brevedad de las penas cortas privativas de libertad «imposibilita todo régimen progresivo de reeducación y, sin embargo, tan reducido espacio de tiempo es suficiente para la perversión y contagio carcelario del que la sufre, y para hacerle perder la continuidad en el trabajo y en la vida familiar⁴».

Además, conforme continúa exponiendo DÍEZ RIPOLLÉS, los efectos negativos de las penas cortas de prisión se proyectan sobre las víctimas —al ver estas obstaculizadas sus posibilidades de reparación—, sobre las personas cercanas al penado —especialmente las que dependen económica o afectivamente de él— e incluso sobre la propia sociedad, dado que la estancia breve en prisión tiene un efecto criminógeno como consecuencia del empeoramiento de la integración social que padece el interno, —indicando el citado autor que hay estudios que documentan mayor reincidencia de los condenados por delitos semejantes a penas de prisión corta que a multa—, así como por la ineficiencia de la asunción por el sistema penitenciario de la pequeña delincuencia⁵.

¹ Citado por MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Granada, Comares, 2008, p. 5.

² Manzanares Samaniego (*Ibidem* p. 6) afirma que casi nadie pone en tela de juicio el efecto contraproducente sobre la persona del condenado e indica que entre las escasas excepciones se encuentra Lucchini, quien sostuvo que los males en cuestión no eran inherentes a las penas breves privativas de libertad, sino resultado de su mala aplicación, que debiera tener sentido severo y represivo.

³ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Derecho Penal Español Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 645.

⁴ LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Tecnos, 2005, p. 71.

⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *op. cit.* pp. 645-646.

En definitiva, se trata de evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias, dado que con ellas, en lugar de facilitar la reeducación y reinserción social, se produce el efecto contrario de menoscabo de la capacidad de socialización por el contagio del pequeño delincuente con los delincuentes habituales.

El TC tampoco ha sido ajeno a la problemática de las penas cortas de prisión. En la STC 209/1993, de 2 de agosto, declaró que «el beneficio de la remisión condicional de la condena —se dice en nuestra STC 224/1992— viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no solo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo».

Por otra parte, la suspensión de la ejecución de la pena, dicen GRACIA MARTÍN y ALASTUEY DOBÓN, hunde sus raíces marcadamente en la prevención especial⁶. En este sentido, es evidente que para la concesión del beneficio de la suspensión han de tenerse en cuenta muy especialmente los fines de la prevención especial, pero tal y como destaca CARDENAL MONTRAVETA, parece oportuno considerar la hipótesis según la cual si la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena se adopta atendiendo exclusivamente a su necesidad preventiva especial y a los efectos que la ejecución produce desde esta perspectiva, ¿podría tal decisión comportar una limitación injustificada de la función preventiva general de la pena⁷?. Se trata de una cuestión que ha sido abordada por otros destacados autores. Así, por ejemplo, MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, reflexionan sobre la cuestión relativa a que «cuando se renuncia a imponer la pena de prisión se está renunciando al mayor efecto preventivo-general que ofrece la privación de libertad y a parte de las aspiraciones retributivas que están presentes en la colectividad social y que, frecuentemente, demandan una mayor dureza de las penas⁸».

No obstante, como afirma PERIS RIERA, «cabe entender que la suspensión de penas privativas de libertad de corta duración enlaza con una interpretación adecuada del artículo 25.2 de la Carta Magna...⁹», y siendo una finalidad primordial de la pena conforme al citado precepto constitucional la reeducación y reinserción social, es

⁶ GRACIA MARTÍN, L. (coord.), BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTUEY DOBÓN, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 145.

⁷ CARDENAL MONTRAVETA, S., «Función de la pena y suspensión de su ejecución: ¿Ya no “se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”?», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2015, p. 3.

⁸ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Español: Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch 2015, p. 612.

⁹ PERIS RIERA, J. M., «De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad», AA. VV., Dir. COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Edersa, 1999, p. 1.094.

aceptado mayoritariamente que el llamado beneficio de la segunda oportunidad debe ser abordado dentro de ese binomio «ejecución-suspensión», atendiendo especialmente a los criterios preventivo-especiales que deberán ser examinados en cada caso concreto. Sin embargo, ello no obsta a que no se deba olvidar, como matizó el TC, entre otras¹⁰, en la STC 8/2001 de 15 de enero, que el artículo 25.2 de la CE «no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos», añadiendo que, conforme declaró igualmente el ATC 780/1986 de 15 de octubre, «el artículo 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad». Atendiendo entre otros a este razonamiento y al hecho de que «la pena cumple también una función de restablecimiento de la confianza de la Comunidad, vulnerada por el delito¹¹», se pronunció el Auto de 3 de noviembre de 2014 de la AP de Málaga que denegó la suspensión de la ejecución de la pena en un conocido caso que acaparó las portadas de los principales medios de comunicación de todo el territorio nacional.

En nuestra opinión, la prevención general y el restablecimiento de la confianza de la comunidad han de ser tenidas en cuenta a la hora de conceder o denegar el beneficio de la suspensión, si bien sin olvidar que esta consideración deberá ceder de resultar necesario ante las exigencias de la prevención especial y los fines del artículo 25.2 de la CE. Para resolver estos problemas planteados por la colisión entre la prevención especial y la prevención general, cuando se pueda entender que la prevención general queda mermada por la concesión del beneficio de la suspensión, siempre podrá ser considerado por jueces y tribunales el extenso elenco de normas de conducta —denominadas por los artículos 83 y 84 del CP «prohibiciones, deberes, prestaciones y medidas—, cuya imposición en mayor o menor medida atemperará el conflicto, pasando a ocupar una posición relevante en este aspecto la discrecionalidad judicial.

Efectivamente, es de destacar el amplio margen de discrecionalidad que el legislador confiere a jueces y tribunales para la adopción de las diversas resoluciones relacionadas con la institución que nos ocupa. En este sentido dice PERIS RIERA que el legislador otorga a los jueces en el ámbito de la decisión «las riendas de un evidente acto de discrecionalidad», añadiendo que «la impronta de la discrecionalidad impregna todo el ámbito de la aplicación del beneficio de la suspensión¹²».

El TS se ha pronunciado sobre el carácter discrecional de las resoluciones judiciales dictadas en el ámbito del beneficio de la suspensión en diversas ocasiones. Cabe destacar la STS de 20 de febrero de 2006 en la que el Alto Tribunal declaró que «en

¹⁰ La propia STC 8/2001 de 15 de enero cita las SSTC 2/1987 de 21 de enero y 91/2000 de 30 de marzo, en las que se insistió en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, el art. 25.2 de la CE no confiere, como tal, un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación.

¹¹ En este sentido se pronunció la STC 163/2002 de 16 de septiembre.

¹² PERIS RIERA, J. M., *op. cit.*, p. 1.097.

definitiva, la concesión del beneficio es una facultad discrecional del Tribunal, tanto en el caso del artículo 80 que faculta pero no obliga (“los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso...”) cuando se dan las condiciones del artículo 81, como en el caso del artículo 87 (“el Juez o Tribunal... podrá acordar la suspensión”).

Ahora bien, hablar de discrecionalidad no es hablar de arbitrariedad, por lo que cualquier resolución judicial dictada en el ámbito de la suspensión, ya conceda, deniegue, revoque, establezca el plazo o fije condiciones, deberá ser motivada.

El TC en la Sentencia 75/2007, de 16 de abril, se ocupó de esta cuestión, refiriéndose a la doctrina consolidada del tribunal respecto «al canon reforzado de motivación imperante en materia de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad¹³».

Para finalizar esta introducción es necesario aclarar que la suspensión de la ejecución de la pena tiene diversas modalidades, como son «la suspensión como medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad, regulada en los artículos 80 y siguientes del CP; la suspensión por la tramitación de una petición de indulto prevista en el artículo 4.4 del CP; la suspensión por trastorno mental sobrevenido regulada en el artículo 60 del CP; la suspensión por interposición de recurso de amparo ante el TC cuya posibilidad se encuentra establecida en los artículos 56 y 57 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del TC; y por último, tras la reforma operada por la LO 1/2015 conforme se expone en su preámbulo, la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena».

En este trabajo, nos ocuparemos de la suspensión de la ejecución de la pena como medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad, para lo cual, pasando por su evolución histórica, examinaremos con una visión crítica sus cuestiones fundamentales, tales como los presupuestos de su aplicación, las condiciones a cumplir durante el plazo de suspensión, así como las consecuencias de su no cumplimiento, y en general todos sus aspectos dogmáticos, todo ello sin olvidar los puntos relevantes en la aplicación de las novedades introducidas por el legislador de 2015.

II. EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Existen diversas menciones acerca del origen de la suspensión de la ejecución de la pena. Así, por ejemplo, CAMARASA Y ECHARTE se refirió a la existencia de remotos precedentes encontrados por algunos autores en las obras de Séneca y Cicerón y de

¹³ El TC ha declarado reiteradamente que el canon reforzado de motivación ha de ser aplicado en los supuestos en que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, entra en relación con el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 17.1 CE. Por todas, la STC 251/2005 de 10 de octubre, FFJJ 3.º y 4.º. Asimismo declaró en la STC 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5.º, que sobre las resoluciones judiciales que inciden en el contenido de un derecho fundamental sustantivo «pesa un deber de motivación reforzada, por comparación con el específicamente derivado del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 CE».

ciertas prácticas de existencia más o menos dudosa que parecen atestiguar que era conocido tal precepto en el antiguo derecho de Hungría¹⁴. Asimismo se encuentran antecedentes en la llamada *recognizance* inglesa aprobada por una ley de Eduardo III en el siglo XIV, conforme a la cual se suspendía condicionalmente el pronunciamiento de la condena con o sin garantías con la promesa formal de observar buena conducta. También se encuentran antecedentes en los Tribunales Eclesiásticos del siglo XV, en los que los jueces eclesiásticos podían llegar a un pacto con el acusado, siempre y cuando este suplicase perdón, en cuyo caso se acordaba la remisión de la pena temporal y espiritual a condición de no recaer nuevamente en la misma culpa.

No obstante, se puede afirmar que el origen del beneficio de la suspensión en una concepción aproximada a la actual se encuentra a finales del siglo XIX y aparece a través de una doble modalidad: el sistema de prueba anglosajón, denominado la *probation*, y el sistema europeo denominado *sursis*.

En cuanto a la *probation* o sistema anglosajón, tiene su origen en la mencionada *recognizance*, y su primera manifestación se encuentra en una ley de 1869 del estado americano de Massachusetts. En Inglaterra se incorpora por leyes de 1878 y 1891. De conformidad con este sistema, una vez declarada la culpabilidad, se suspende el proceso sin dictar el fallo de la sentencia, condicionándose tal suspensión al sometimiento del procesado a un periodo de prueba, durante el que debe observar determinadas reglas de conducta —tales como la realización de determinadas prestaciones laborales, tratamiento especializado, prohibición de frecuentar determinados lugares—, cumplidas las cuales tiene como consecuencia que no surjan antecedentes penales. Por el contrario el incumplimiento de las reglas de conducta supone la revocación del periodo de prueba, con el correspondiente dictado del fallo condenatorio y su ejecución.

En cuanto al sistema europeo o *sursis*, nace con la ley belga de 31 de mayo de 1888 y con la ley francesa de 26 de marzo de 1891, siendo conocido igualmente como Sistema Franco-Belga, el cual se extendió en los años posteriores a otros países europeos, como por ejemplo a Portugal en 1893 e Italia en 1904. Conforme al mismo, el juez o tribunal pronuncian la sentencia condenatoria fijando la correspondiente pena, la cual se suspende a condición de que el condenado se someta a un periodo de prueba durante tiempo determinado en el cual no debe recaer en el delito. De no delinquir en dicho plazo la pena queda remitida, aunque en este caso el antecedente penal no se extingue, lo cual es determinante a los efectos de una posterior reincidencia. En caso de delinquir durante el periodo de prueba la consecuencia es la revocación de la suspensión y la imposición de una pena agravada.

Por lo que a España se refiere, como indica MAQUEDA ABREU, «es innegable, no obstante, que la tendencia reformista emprendida por uno u otro motivo en

¹⁴ CAMARASA Y ECHARTE, F., «La condena condicional. Apuntes para su estudio», León, Imp. de Maximino A. Miñón, 1908. Recurso electrónico obtenido del catálogo Fama de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, Url: fama2.us.es/fde/ocr/2007/condenaCondicional.pdf. Fecha de acceso: 3 de abril de 2017, p. 5.

Norteamérica y Europa no era ignorada en la península¹⁵. Tal y como explica CAMARASA Y ECHARTE, la idea de la implantación de la remisión condicional en España ganó terreno en la sesión del Congreso de los Diputados de 29 de noviembre de 1899¹⁶, en la que, como consecuencia de la discusión inicial acerca de la reducción de gastos en los centros penitenciarios, por el diputado Segismundo Moret, se propuso la implantación de la condena condicional citando la Ley francesa de 26 de marzo de 1891 y exponiendo las ventajas que la reforma traería consigo¹⁷. Consecuencia de esta sesión de las Cortes fue la ultimación por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Conde de Torrealanz, del proyecto para establecer la condena condicional, que tras el dictamen de la comisión correspondiente, quedó redactado el 16 de enero de 1900 con el título de «Proyecto de Ley facultando a los Tribunales para suspender la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido por primera vez». Después de unos años, en los que, aun sin caer en el olvido, se dio prioridad a otras cuestiones políticas, finalmente fue aprobada la Ley de Condena Condicional el 17 de marzo de 1908, teniendo entrada formalmente en nuestro ordenamiento jurídico la institución objeto de este estudio. Posteriormente, los preceptos sustantivos de la ley fueron incorporados al CP de 1928 y los textos posteriores, manteniéndose algunos preceptos procesales vigentes hasta el CP de 1995, el cual finalmente derogó la ley de 1908, abandonando al mismo tiempo la denominación de condena o remisión condicional para fijar la actual de suspensión de la ejecución de la pena, la cual, además de ser más adecuada, presentaba una mayor coherencia con una de las principales novedades del CP de 1995, como fue la supresión de los supuestos en los que se concedía la suspensión por Ministerio de la Ley, dejando paso a la discrecionalidad judicial para todos los supuestos de suspensión¹⁸.

En relación con esta cuestión PERIS RIERA matiza que «hacía tiempo que la doctrina venía calificando de “evidente incongruencia” con los fundamentos de la propia suspensión su otorgamiento por Ministerio de la Ley, críticas a las que había sido

¹⁵ MAQUEDA ABREU, M. L., *Suspensión condicional de la pena y probation*, Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1985, p. 71.

¹⁶ CAMARASA Y ECHARTE, F., *op. cit.* pp. 64-65.

¹⁷ Según el Diario de Sesiones de las Cortes de 29 de noviembre de 1899, pp. 2.354 y 2.355, Segismundo Moret expresó que, conforme la ley francesa de 26 de marzo de , «el preso que lo es por primera vez, puede el tribunal que le ha condenado decir que se suspenda la ejecución de la pena durante cinco años; si durante ellos no se ha redimido y se le condena otra vez, entonces sufrirá las dos penas, sin que la una impida a la otra; pero si no ha vuelto a pecar y se ha redimido, entonces hasta del Archivo judicial se borra su condenación y se le da un certificado de buenas costumbres; sistema en que la corrección penal y el mejoramiento social van unidos a una economía considerable en los gastos del Estado».

¹⁸ La ley de 17 de marzo de 1908 estableció en su art. 5 tres supuestos en los que la concesión de la condena condicional tenía lugar por Ministerio de la Ley, a saber: «a) Cuando en la sentencia se aprecia el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código Penal; b) Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento; c) En los casos de delitos perseguidos a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida».

sensible la Jurisprudencia¹⁹, entendiendo que mal se podía compadecer este automatismo “con las esencias individualizadoras de la institución”²⁰», añadiendo que «la definitiva supresión de los dos supuestos²¹ en los que necesariamente, y sin ponderación de las circunstancias del autor a efectos de individualización de la ejecución de la pena, había que otorgar el beneficio ha sido considerada totalmente ajustada a las propuestas de política criminal²²». Por tanto una vez suprimida la concesión por el Ministerio de la Ley, en palabras de QUINTANA GIMÉNEZ, la concesión de la suspensión ya no podía consistir en un acto de trámite una vez comprobada la concurrencia de unos requisitos, sino que debía ponderarse su procedencia²³.

El sistema introducido por la ley de 17 de marzo de 1908 vino a ser una copia del sistema «europeo», conforme al cual, pronunciada la sentencia, se suspendía la ejecución de la pena impuesta bajo el cumplimiento de unas determinadas condiciones que una vez cumplidas daban lugar a la remisión de la pena, si bien como ya se ha indicado manteniéndose el antecedente penal. Este sistema se mantuvo hasta el Código Penal de 1973, planteándose ya con el Proyecto de la Ley Orgánica del Código Penal de 1980 en sus arts. 91 y ss. un modelo inspirado en la *probation* anglosajona al permitirse a los jueces suspender el fallo de la sentencia. Finalmente, en el CP de 1995 se introdujo un modelo mixto, en el que se partía del sistema europeo, si bien con la inclusión en el mismo del aspecto esencial del modelo anglosajón al que acabamos de referirnos relativo a la desaparición del antecedente penal²⁴.

No obstante, tras la reforma del CP operada por la LO 15/2003 —probablemente tras haber escuchado el legislador diversas críticas doctrinales al hecho de que penas de menor gravedad que determinadas penas suspendidas sí que mantenían los antecedentes penales, dándose por tanto un trato desigual— esta situación desapareció, encontrándonos nuevamente con la situación en la que las penas

¹⁹ STS de 7 de diciembre de 1994.

²⁰ PERIS RIERA, J. M., *op. cit.*, p. 1094.

²¹ Se refiere a dos supuestos, dado que, el segundo de los que inicialmente fueron incorporados en la ley de 1908, concretamente «cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince», fue suprimido en el Código Penal de 1932, por lo que previo a la aprobación del CP de 1995 permanecían los dos supuestos señalados en la anterior nota al pie n.º 20 en los apartados a y c. Señalar que en el Código Penal de 1928 este supuesto se había modificado estableciéndolo para menores de 18 años en lugar de menores entre 9 y 15 años, para finalmente, como se acaba de decir, suprimirlo en el Código Penal de 1932.

²² *Ibidem*. Peris Riera cita la obra de PRATS CANUT, J. M.: *Comentarios al nuevo Código penal*, dirigida por G. QUINTERO OLIVARES y J. VALLE MUÑIZ, Aranzadi, 1996, p. 443.

²³ QUINTANA GIMENEZ, C., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad». https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Quintana%20Jimenez,%20Carmelo.pdf?idFile=50032e0f-7862-4314-925f-e24ec3b9d363. Trabajo obtenido de la anterior URL el 14-2-2017. p. 8.

²⁴ Para ello se creó una sección especial separada del Registro Central de Penados y Rebeldes, en la que, una vez remitida la pena, se cancelaba la anotación practicada en la misma, y por tanto el penado quedaba sin antecedentes.

suspendidas quedan supeditadas al mismo régimen que el resto de las penas, y por tanto, tras la remisión de la pena deberán cumplirse los plazos previstos en el art. 136, si bien teniendo en cuenta el inciso previsto en apartado 2 de este precepto referente al cómputo del plazo para la cancelación, conforme al cual «los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión²⁵».

El CP de 1995 ha sido objeto de diversas reformas, dentro de las cuales, las leyes que han afectado a la materia que nos ocupa en el presente trabajo son las siguientes:

— La LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del CP, en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la cual introdujo una nueva prohibición en las medidas contenidas en el art. 83, concretamente la prohibición de aproximarse a la víctima, que en aquel momento fue la 1.ª bis, siendo actualmente la 1.ª del art. 83.1.

— La LO 14/1999, de 9 de junio, que modificó el CP en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual precisó el alcance de la prohibición introducida en la modificación anterior.

— La LO 15/2003, de 25 de noviembre, la cual supuso una modificación integral de la institución. Como modificaciones más relevantes cabe mencionar la exclusión de la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multa (RPSIM) del conjunto de la pena o pena impuestas; la introducción de medidas tendentes a favorecer la rehabilitación de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas; y respecto a la sustitución de las penas, introducción como pena aplicable la de trabajos en beneficio de la comunidad.

— La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual modificó los arts. 83, 84 y 88, estableciendo un tratamiento especial para los delitos relacionados con la violencia de género.

— La LO 5/2010, de 22 de junio, la cual modificó el art. 83, en cuanto a las obligaciones y deberes que pueden fijarse en la suspensión, introduciendo en el ap. 5.º la participación en programas de defensa del medio ambiente y de protección de los animales y el art. 88 en materia de sustitución.

— La LO 1/2015, de 30 de marzo. Esta última reforma ha sido probablemente la de mayor importancia del Código Penal en su conjunto, dado que, en general, se revisa el

²⁵ De este modo, el cómputo en la mayoría de los casos será favorable al reo, pudiendo ser como mucho equivalente dado que la pena no puede exceder de dos años y el plazo de suspensión tiene un mínimo de dos años.

régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas al tiempo que se suprimen determinadas infracciones que por su escasa gravedad no se consideran merecedoras de reproche penal. Además, y por lo que nos interesa en este trabajo, se realiza una profunda revisión de la suspensión de la ejecución de la pena, pudiendo afirmarse que nos encontramos ante un nuevo modelo de la misma.

III. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL MODELO CREADO POR EL LEGISLADOR DE 2015

Como acabamos de mencionar, la reforma operada por la LO 1/2015 ha realizado una profunda revisión de la suspensión, la cual conforme se declara en su preámbulo tiene como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión. En cuanto a los puntos fundamentales de la reforma, podemos destacar los siguientes:

1. La supresión del requisito de primariedad delictiva

En efecto, el primero de los elementos fundamentales de la reforma a tener en consideración ha sido la supresión *strictu sensu* de la primera condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena prevista en el art. 81 del CP con anterioridad a la reforma, relativa a que el condenado hubiese delinquirido por primera vez, pasando en su lugar a introducirse un régimen que exige a los jueces y tribunales examinar si los antecedentes penales se corresponden a delitos, que por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. Afirma al respecto GOYENA HUERTA que «el propósito que se persigue es indudablemente loable, pues es cierto que determinados delitos dolosos (por ejemplo, ciertos delitos contra la seguridad vial o ciertas modalidades de delitos contra el honor) no siempre son reveladores de una tendencia a seguir delinquiriendo en el futuro²⁶».

En el mismo sentido, el legislador expresó en el preámbulo de la LO 1/2015 que con este examen de los antecedentes penales previos, jueces y tribunales determinarán si los mismos tienen relevancia para valorar la posible peligrosidad del penado y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión.

2. Integración de la sustitución del derogado art. 88 del CP en un único régimen de suspensión

El establecimiento de un modelo ordinario único de suspensión integrando la anterior sustitución de la pena en el mismo tiene como principal consecuencia el hecho de que ya no será posible el dictado de diversas resoluciones —teniendo en cuenta, además, que en los casos en los que fuera procedente, también podía acordarse en otra resolución la suspensión para el caso de drogodependientes—, en orden a decidir si la

²⁶ GOYENA HUERTA, J., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 38, 2015, p. 3. Aranzadi digital.

pena debe o no ser ejecutada, circunstancia que provocaba no pocos recursos y que según GARCÍA SAN MARTÍN provocaba lo que «denominábamos como suspensión de hecho²⁷». En este sentido, con el renovado modelo de suspensión solo se dará una resolución para tal decisión, lo cual en palabras del legislador redundará en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas.

Se ha planteado doctrinalmente la cuestión relativa a si esta nueva modalidad debe ser considerada una sustitución similar a la del derogado art. 88 del CP o por el contrario se ha de entender como una nueva categoría de suspensión de la ejecución.

Autores como BARQUÍN SANZ afirman que determinados elementos de la reforma ponen de manifiesto que el carácter de la nueva regulación es esencialmente el mismo que el de la derogada sustitución²⁸, argumentando a favor de esta tesis las siguientes razones:

En primer lugar, que la multa y trabajos en beneficio de la comunidad —ahora denominados prestaciones o medidas— tienen naturaleza de penas, debiendo el juzgador en los casos de la suspensión extraordinaria del art. 80.3 del CP imponer necesariamente, si concede la suspensión, el cumplimiento sustitutivo de al menos una de las dos penas sustitutivas señaladas.

Por otro lado, las relaciones entre la suspensión ordinaria y la sustitución como modalidad de suspensión no cambian, no quedando resuelto el problema de cuándo aplicar una u otra modalidad si se dan los presupuestos para ambas, dado que con anterioridad a la reforma era posible acordar tanto la suspensión como la sustitución en todos los casos subsumibles en la suspensión.

Por su parte, otros autores como NÚÑEZ FERNÁNDEZ estiman que, incluso teniendo en cuenta la circunstancia de que el legislador exprese en el preámbulo que «se mantienen los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión», no estamos ante una sustitución en sentido estricto como la del derogado art. 88 del CP por las siguientes razones²⁹:

No se puede hablar de penas sustitutivas, pues el legislador se refiere a las mismas como medidas o prestaciones.

²⁷ GARCÍA SAN MARTÍN, J., *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 19.

²⁸ BARQUÍN SANZ, J., «De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional», AA. VV., Dir. MORILLAS CUEVA, L., *Estudios sobre el Código Penal reformado, Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 233-234.

²⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «Sustitutivos de las penas privativas de libertad: Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad», GIL GIL, A. *et. al.*, *Curso de Derecho Penal Parte General*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 884-885.

Aunque el penado haya cumplido la medida sustitutiva sigue estando sometido al régimen de la suspensión, por lo que no se extingue la responsabilidad criminal hasta la remisión de la condena.

La prestación o medida nunca es la única condición de la suspensión, pues como mínimo queda condicionada a que el penado no delinca en los términos del art. 86.1. Anteriormente la pena sustitutiva podía ser la única condición.

No cabe sustituir con carácter general la pena en su totalidad sino un porcentaje de la misma, concretamente 2/3. Solo en los casos del art. 80.3, puede la medida alcanzar la magnitud total de la pena impuesta.

El mero incumplimiento de las medidas o prestaciones no implica la automática revocación (art. 86.1.c).

La medida o prestación puede ser objeto de variación. Anteriormente no.

A la vista de estas consideraciones doctrinales, parece más apropiado estimar que el modelo implantado por la LO 1/2015 pretende apartarse del anterior sistema de sustitución, estableciendo un único régimen de suspensión con distintas modalidades³⁰.

³⁰ Consideramos por lo tanto más acertado el posicionamiento de NÚÑEZ FERNÁNDEZ, pudiendo añadir los siguientes argumentos:

1.º No tiene gran trascendencia a los efectos que nos interesan —aunque la pueda tener a otros fines— si estamos ante una sustitución *de facto* por el hecho de que la multa y los trabajos en beneficio de la comunidad tengan o no naturaleza de penas. Lo realmente importante es la situación jurídica que se produce una vez adoptada la decisión en relación con la medida alternativa al cumplimiento de prisión, y esta no puede ser considerada como la que se originaba tras la anterior sustitución, dado que, por un lado, en caso de incumplimiento de la prestación o medida no se produce *ipso facto* la consecuencia de revocación, y por otro lado en caso de cumplirse anteriormente con la sustitución la pena sustitutiva, ello llevaba consigo la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento, y ahora, sin embargo, la consecuencia del cumplimiento de las prestaciones o medidas es la remisión conforme al régimen de la suspensión. Además, llegados a este punto, también podríamos decir que algunas prohibiciones y deberes del art. 83 del CP tienen la naturaleza de penas, aunque también sean impuestos como medidas, como por ejemplo las prohibiciones de aproximación y comunicación, y sin embargo no se discute esta cuestión ni ahora ni antes de la reforma de 2015.

2.º Por lo que respecta a la circunstancia de que el legislador indica en el preámbulo que «se mantienen los diversos supuestos de suspensión y sustitución», no debe entenderse en el sentido de que la auténtica naturaleza sea ahora la de una sustitución. En este caso el legislador ha querido decir que mantiene los supuestos de sustitución, si bien con la configuración ahora de un modo diferente en línea con el espíritu de la reforma. Esto queda corroborado al señalarse posteriormente en el preámbulo que «el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión».

3.º Una interpretación sistemática nos muestra que la inclusión del anterior modelo de sustitución en el actual de suspensión se ha incluido en un apartado del art. 80, concretamente el n.º 3, mientras que se ha derogado el art. 88, que ha quedado vacío de contenido, lo que implica que la nueva regulación deberá interpretarse dentro del modelo de la suspensión.

3. Modificación del régimen relativo a la responsabilidad civil como requisito para la concesión del beneficio

Otra cuestión de capital importancia ha sido la nueva regulación de la responsabilidad civil como requisito para la concesión del beneficio y la inclusión en el mismo apartado (80.2.3.ª del CP) del requisito referente a que se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia. El preámbulo de la LO 1/2015 justifica la reforma en que el sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello —añade el legislador— se introduce un sistema inverso al actual: el pago de la responsabilidad civil (y también, que se haya hecho efectivo el decomiso acordado por los jueces o tribunales) continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada.

Se trata de una regulación claramente en favor de la víctima, denominada doctrinalmente como orientación victimológica, que se considera elogiable, fundamentalmente porque con el nuevo modelo se exigirá un compromiso por parte del penado en orden al cumplimiento del pago de la responsabilidad civil, o dicho de otro modo, y como afirma DE URBANO CASTRILLO, «se pasa del taxativo régimen actual: pago o insolvencia del condenado, a un régimen que valora la implicación del condenado a procurar dicho pago³¹».

Además, ha de tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena no constituye un derecho subjetivo del penado cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley³², y por lo que al tema concreto que estamos tratando respecta, existen resoluciones como el Auto de 15 de febrero de 2008 de la Sección Primera de la AP de Vizcaya que pusieron de manifiesto que hay supuestos en los que declararon que el penado si tenía capacidad económica no obstante la insolvencia decretada³³.

Finalmente, ha de tenerse en consideración de lo expresado anteriormente el hecho de que para el supuesto de las suspensiones excepcionales del art. 80.3 para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años se exige

³¹ DE URBANO CASTRILLO, E., «La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7/2015 Parte Tribuna, 2015, p. 6.

³² Entre la copiosa jurisprudencia del TS sobre esta cuestión puede mencionarse la Sentencia de 8 de junio de 2007, que declaró que «debe recordarse que la suspensión de la pena de prisión de acuerdo con el art. 80 del CP no es automática para las penas de privación de libertad no superiores a dos años, sino que se somete a la concurrencia de los requisitos expresados en dicho artículo, y en todo caso a través de resolución motivada, lo que exige una motivación individualizada caso a caso».

³³ Concretamente el Auto de la AP de Vizcaya declaró que, «en este sentido, debemos afirmar que la declaración de insolvencia de la condenada en la presente causa obedece a criterios estrictamente formales, y que, sin embargo, como se establece en el auto inicialmente dictado, existen razones por las cuales se puede considerar que la condenada cuenta con una capacidad económica real que le permite hacer frente al menos en parte a la indemnización acordada en concepto de responsabilidad civil en la presente causa».

asimismo que el penado cumpla con el pago de la responsabilidad civil, debiéndose valorar, además de su capacidad económica, sus posibilidades físicas, las cuales se han de identificar con la capacidad de esforzarse por obtener los correspondientes ingresos para hacer frente a su deuda.

4. Inclusión de la mediación como prestación o medida a la que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión

Otro de los aspectos de especial relevancia que merece ser destacado dentro de la reforma de la LO 1/2015 se refiere a «la mediación» al haber sido incluido en el art. 84 como primera de las prestaciones o medidas a las que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena: «1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por la partes en virtud de mediación».

La mediación puede ser definida como un modelo alternativo para la solución de conflictos, en el que mediante la intervención de un tercero neutral e imparcial se pretende la consecución de un acuerdo para la resolución de un conflicto, el cual satisfaga a todas las partes implicadas y evite el planteamiento definitivo del proceso. Esta sería una definición válida con carácter general, si bien, referida al proceso penal en nuestro país, requiere revisar y examinar con detalle el último inciso de este concepto, habida cuenta de que no es posible por el momento en esta jurisdicción la evitación del proceso, por la necesidad de la actuación del *ius puniendi*, sin que sea por tanto factible la sustitución de la sentencia definitiva hasta que se promulgasen las correspondientes reformas legales que así lo permitiesen, a semejanza de otros sistemas penales, especialmente los de tradición anglosajona.

La mediación en el orden penal, tal y como afirma BARALLAT LÓPEZ, se ha ido abriendo camino en las legislaciones, como una vía más adecuada para recomponer el conflicto interpersonal originado con la comisión del delito, en el marco de una idea de justicia «restaurativa», pretendiéndose su establecimiento únicamente para delitos de escasa gravedad con el principal objetivo de la reparación y satisfacción de la víctima y una mayor readaptación y resocialización del delincuente³⁴. Se trata, por tanto, sin perjuicio de que igualmente se pueda llegar a un acuerdo económico, de lograr una reparación global, incluida la reparación moral por el daño ocasionado.

Por lo que a la suspensión de la ejecución de la pena se refiere, existen diversas posturas doctrinales respecto de la conveniencia de su introducción como prestación o medida. En un sentido negativo a tal conveniencia se han pronunciado GRACIA MARTÍN y ALASTUEY DOBÓN, quienes califican de «extraña³⁵» la incorporación de la

³⁴ BARALLAT LÓPEZ, J., «La mediación en el ámbito penal», *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº. 29, 2013, p. 3.

³⁵ Por lo que respecta a considerar «extraña» la incorporación del requisito del cumplimiento del acuerdo alcanzado en virtud de mediación dentro de las prestaciones o medidas, no se puede compartir desde esta investigación tal afirmación en el contexto en el que se realiza la misma, por la principal razón de que el art. 80.3 del CP, para los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena en él contemplados, exige la imposición de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, por lo que las exigencias de la prevención general y reafirmación

mediación entre las prestaciones o medidas del art. 84 y afirman que «la mediación no tiene ni puede tener contenido aflictivo alguno, ni puede satisfacer los fines de la prevención general y reafirmación del ordenamiento jurídico», añadiendo que «tampoco es posible obligar al penado a someterse a un acuerdo de mediación, por lo que el cumplimiento de esa prestación deberá tener un carácter voluntario³⁶». Es cierto lo afirmado en este último inciso, dado que no se puede obligar al penado a someterse a un acuerdo de mediación. Ahora bien, ni de la letra del art. 84 ni de la del art. 80.3. II se desprende que el juez o tribunal pueda obligar al penado a someterse a un proceso de mediación, aunque sí quedaría obligado al cumplimiento del mismo si se hubiera sometido voluntariamente a tal proceso y se hubiera llegado a un acuerdo.

Por otro lado, como ya dijimos, en el beneficio de la suspensión subyace un claro fundamento preventivo-especial, debiendo alinearse dentro de este mismo fundamento el eventual acuerdo de mediación al que se pudiera llegar, sin que sea relevante a estos efectos el mayor o menor contenido aflictivo que el alcance de dicho acuerdo pueda tener por todas las razones anteriormente expresadas. Por todo ello parecen más apropiadas opiniones como la de DÍEZ RIPOLLÉS, quien califica la incorporación de la condición referente a la mediación como «limitada, aunque acertada³⁷», dado que a los efectos resocializadores sobre el penado se une la satisfacción de la víctima en el contexto de una justicia restauradora.

5. La comisión de cualquier delito deja de ser causa de revocación

Nos ocuparemos con detalle de esta importante novedad en el apartado referente a la revocación de la suspensión, adelantando que nos adherimos a la unánime bienvenida dada por la doctrina a esta relevante modificación³⁸.

6. Establecimiento legal de la suspensión de la ejecución como causa de interrupción del plazo de prescripción de la pena

La suspensión o no del plazo de prescripción durante la suspensión de la ejecución de la pena es un tema que suscitó bastante polémica con anterioridad a la reforma que venimos tratando, la cual ha venido a clarificar la cuestión, introduciendo un nuevo apartado 2 al art. 134. De este modo, este precepto, con la redacción dada por la LO

del ordenamiento podrán ser satisfechas, y ello sin que necesariamente se tenga que exigir el requisito relativo a la mediación si el penado ha reparado el daño o indemnizado el perjuicio.

³⁶ GRACIA MARTÍN, L. (coord.), BOLDOVA PASAMAR, M. A. y ALASTUEY DOBÓN, C., *op. cit.*, p. 154.

³⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *op. cit.*, p. 658.

³⁸ Sin duda es esta la novedad más destacada de la reforma de 2015, dado que se prescinde de la revocación automática por la comisión de cualquier delito que imperaba para la revocación de la suspensión desde su incorporación a nuestro ordenamiento, pasando a una situación más flexible en la que el juzgador, de una forma similar a la valoración de la primariedad delictiva y como se verá más adelante de forma similar igualmente a la valoración de la peligrosidad del penado para la propia concesión de la suspensión, deberá considerar de conformidad con el art. 86.1.a) del CP si el delito cometido en el periodo de suspensión pone de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

1/2015 tras disponer en su apartado primero que «1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse», viene a disponer en el nuevo apartado que «2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75».

El problema se planteaba fundamentalmente por la circunstancia de si debía considerarse el periodo de suspensión de la pena como cumplimiento de la misma y así no computar el plazo de prescripción que se mantenía en suspenso, o si por el contrario no se debía computar el periodo de suspensión como tal cumplimiento y por tanto el plazo de prescripción seguía corriendo sin que se produjese la suspensión del mismo. La cuestión tenía gran trascendencia, especialmente para la ejecución de las penas de prisión menos graves —de 3 meses a 5 años—, para las que el art. 133 del CP establece un plazo de prescripción de 5 años, respecto de las cuales se planteaban numerosos casos en los que, tras la reiteración delictiva por parte del penado una vez concedido el beneficio de la suspensión, se acordaba la revocación de la suspensión cuando ya habían transcurrido casi 5 años desde la incoación de la ejecutoria, añadiendo a tal situación la rebeldía del penado y su constitución en paradero desconocido, superándose tal plazo de 5 años no obstante haberse dictado la correspondiente orden de expedición de requisitoria por el juzgado o audiencia, planteándose por tanto la cuestión de acordar o no la prescripción de la pena.

La llamada jurisprudencia menor se encontraba dividida, habiéndose dictado resoluciones en uno y otro sentido. En la orientación negativa, es decir, la de no otorgar efectos suspensivos a la prescripción, cabe mencionar por todas el Auto de la Sección Sexta de la AP de Barcelona de 20 de noviembre de 2007, el cual fundamentó la denegación en el hecho de no contemplar el art. 134 del CP ninguna causa de interrupción de la prescripción de las penas, como podría ser la práctica de diligencias materiales para llevarlas a efecto, en contra de lo que sí ocurre con la prescripción de los delitos, entendiéndose que de no acordarse la prescripción de la ejecución se podría estar incurriendo en una analogía prohibida contra el reo. Por el contrario, en sentido favorable a la apreciación de la interrupción de la prescripción del plazo de prescripción se puede mencionar por todas el Auto de la Sección Segunda de la AP de Castellón de fecha 21 de abril de 2010, el cual declaró que «pese a lo dispuesto en el art. 134 del CP en cuanto al momento del inicio del plazo preceptivo, es evidente que en casos donde se hubiere acordado la suspensión de la ejecución conforme a posibilidades legales, como es el caso, no es asimilable a la paralización que es natural fundamento del instituto de la prescripción y que aparece recogida en el art. 132.2 del CP», y añadió que «la ejecución está voluntariamente acordada si bien en suspenso, no olvidada ni paralizada sin razón, por lo tanto el plazo interruptivo deberá iniciarse desde la finalización teórica del plazo suspensivo³⁹».

³⁹ El auto mencionado de la AP de Castellón cita entre otras la SAP de Huelva de 24 de septiembre de 1999 – Sección 2.ª, la cual declaró que «deberá entenderse que no corre en el tiempo que está judicialmente suspendida la ejecución, y que no equivale a una situación de crisis procesal, de paralización del procedimiento».

Como recuerda MAGRO SERVET, la prescripción es una renuncia por el Estado al ejercicio del *ius puniendi* por el transcurso del tiempo que tiene su fundamento en principios y valores constitucionales como son la función de la pena, la situación del inculcado o condenado, su derecho a que no se dilate indebidamente esta situación o la virtual amenaza de la sanción penal y cuya principal justificación es el principio de seguridad jurídica⁴⁰. Dentro del contexto del fundamento de la prescripción entiende el citado autor que ha de mantenerse el criterio de la interrupción de la prescripción durante la suspensión de la ejecución de la pena por diversas razones, entre las que se pueden destacar las siguientes⁴¹:

En primer lugar porque la interrupción de la prescripción supone el inicio del cumplimiento de la pena y que al no tener que ingresar en prisión el penado, la suspensión debe entenderse como un modo de cumplimiento, no encontrándose por otra parte tal periodo dentro de la eventual pasividad del sistema, que es la razón y causa o motivo de la prescripción.

La suspensión es una medida alternativa al cumplimiento de prisión, además supeeditada a la condición de no delinquir durante el periodo por el que se acuerde.

Se trata de una situación instada por el penado en la que difícilmente puede entenderse, que una vez quebrantada la confianza puesta en que este no volviese a delinquir llegándose a la revocación de la suspensión, se tenga que acordar la prescripción por el transcurso del plazo.

Entendemos que el legislador ha actuado coherentemente, poniendo fin a una situación que daba lugar a interpretaciones, que no satisfacían las exigencias de la prevención general y reafirmación del ordenamiento jurídico, tratándose de una situación en la que tan numerosa contradicción por parte de Juzgados de lo Penal y Secciones Penales de Audiencias Provinciales iba en contra del principio de la seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la CE.

En cualquier caso, es necesario poner de manifiesto que con anterioridad a la reforma legal, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre la materia. Efectivamente, la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la importante Sentencia de 24 de mayo de 2012 que declaró que «debe admitirse, pese al silencio del CP 1995, la posibilidad de interrumpir la prescripción cuando la posibilidad de su ejecución deviene en imposible por causas ajenas a su propia dinámica ejecutiva, declarando a continuación que «consecuentemente no deben correr los plazos de prescripción de la pena durante los periodos en que se dilata el comienzo de ejecución por eventualidades previstas en la propia legislación penal y que implican de suyo la no paralización de las actuaciones orientadas a la ejecución, eventualidades tales como la suspensión de la ejecución, en

⁴⁰ MAGRO SERVET, V., «La interpretación de la prescripción de la pena con la suspensión de su ejecución», www.tirantonline.com. Documento TOL4.705.028, 2015, p. 2.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 5-6.

los términos de los arts. 80 y ss. CP⁴²». Por su parte, el TC, en la Sentencia de 28 de mayo de 2014, zanjó definitivamente la cuestión al establecer que con la suspensión de la ejecución se articula un modo de ejecución alternativo al cumplimiento material de la pena privativa de libertad que, en atención al comportamiento favorable del penado habilita un resultado del todo coincidente con el cumplimiento efectivo de la pena, lo cual es conciliable con la doctrina del Alto Tribunal plasmada en las SSTC 187/1993 de 4 de noviembre y 49/2014 de 7 de abril, que, en síntesis, viene a establecer que solo los actos de ejecución asociados al cumplimiento de las penas, *in natura* o sustitutivo, tienen relevancia para interrumpir la prescripción.

Por lo tanto puede afirmarse que se ha legalizado una situación que, aunque desde hace no mucho tiempo, venía aplicándose de forma pacífica.

IV. LA SUSPENSIÓN ORDINARIA

1. Consideraciones generales

El art. 80 del CP tras la reforma operada por la LO 1/2015 se encarga de establecer en sus seis apartados las reglas básicas de cada una de las clases de suspensión, las cuales se ven complementadas por los siete restantes artículos en todos los demás aspectos de la institución⁴³. Por lo que respecta a la suspensión ordinaria, la cual sirve de modelo a las demás, comienza estableciendo el art. 80.1 :

«1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus

⁴² La STS de 24 de mayo de 2012 terminó declarando en el FJ 3.º: «En efecto doctrinalmente se defiende que ante el silencio legal sobre si la suspensión de la ejecución interrumpe o no la prescripción, la solución ha de venir condicionada por el concepto, naturaleza y caracteres en que se configura el instituto de la suspensión de la ejecución y si se tiene como una fórmula más de cumplimiento de la pena, esto es, si la suspensión de la ejecución se entiende como "otra ejecución", consistente precisamente en suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando esta pueda afectar negativamente al condenado, impulsando su resocialización y conminándose a una conducta no delictiva que la liberará definitivamente del castigo —el plazo de prescripción no habría podido iniciar su andadura, pues el art. 134 establece que el tiempo de prescripción de la pena se computará desde el quebrantamiento de la condena si esta hubiere comenzado a cumplirse—. En tal caso únicamente cuando la suspensión haya sido revocada podría hablarse del inicio del plazo de prescripción».

⁴³ Señalar que tanto la modalidad principal como el resto de tipos de suspensión en su variante de medida alternativa a la ejecución de las penas privativas de libertad se encuentran regulados bajo la rúbrica «De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad» en la Sección Primera del Capítulo III del Título III del Libro I del CP, llevando a su vez como título el referido capítulo III «De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional». La sección consta de ocho artículos comprendidos del art. 80 al art. 87.

circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas».

Este precepto se corresponde básicamente con el anterior art. 80.1 del CP, dado que regula la cuestión principal relativa a la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución por los jueces y tribunales, aunque con una sustancial modificación, que en palabras de QUINTERO OLIVARES hay que destacar de forma positiva al superar «el excesivo reglamentarismo del régimen anterior⁴⁴» y que supone una ampliación de las posibilidades de concesión del beneficio. Por tanto, con la nueva regulación se suspenderá la ejecución de la pena si existe un pronóstico favorable con respecto al sujeto condenado. Con ello se reduce el automatismo con el que los jueces y tribunales venían concediendo o denegando la suspensión, estableciendo ahora, desde una más acentuada orientación preventivo–especial, una mayor exigencia a cada juez o tribunal a fin de que, dentro de la discrecionalidad que le es otorgada legalmente, adopte la decisión de si la ejecución será necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos.

Podría aducirse que este incremento de la discrecionalidad podría colisionar con la seguridad jurídica, si bien consideramos que no se vulnera el citado principio constitucional por el hecho de que por el órgano judicial a la vista de todas las circunstancias previstas en el art. 80 del CP lleve a cabo un juicio de peligrosidad que le permita adoptar la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena. Al contrario, consideramos aconsejable que exista cierto grado de tal discrecionalidad, ya que de lo contrario, como igualmente indicamos al tratar la evolución histórica de la institución, y conforme matizaba PERIS RIERA, nos encontraríamos ante una evidente incongruencia entre el poder otorgarse el beneficio por Ministerio de la Ley y su incompatibilidad con las esencias individualizadoras de la institución⁴⁵.

En otro orden de cosas, debe destacarse que se prescinde en la nueva regulación de la peligrosidad criminal del sujeto como parámetro al que fundamentalmente se debía atender con la ley anterior, si bien tal omisión no implica que no haya de ser tenida en cuenta, dado que, este elemento sigue estando inserto en el pronóstico de criminalidad futura, por cuanto hablar de un pronóstico favorable en este sentido implica hablar de peligrosidad criminal. Tal y como expone HURTADO YELO, la peligrosidad criminal «es un juicio probabilístico que realiza el juez que debe decidir sobre la suspensión de la pena privativa de libertad, acerca de las probabilidades que tiene el penado de volver a delinquir si queda en libertad⁴⁶».

En este sentido, GRACIA MARTÍN y ALASTUEY DOBÓN afirman que «la ausencia de peligrosidad criminal en el sujeto sigue siendo el criterio decisivo para decretar la

⁴⁴ QUINTERO OLIVARES, G., *Parte general del Derecho Penal*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2015, p. 599.

⁴⁵ *Vid. supra*, p. 11.

⁴⁶ HURTADO YELO, J. J., «La peligrosidad criminal como criterio para denegar la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 5/2009, Parte Estudio, 2009, p. 11.

suspensión de la ejecución⁴⁷», para lo cual el juez valorará las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del art. 80.1 del CP.

Por lo que respecta a las circunstancias incorporadas por el legislador en el art. 80.1 como indispensables para resolver acerca de si la pena no es necesaria para evitar la comisión de delitos futuros, y como refuerzo de lo que acabamos de indicar, cabe señalar que las mismas ya venían siendo valoradas por la jurisprudencia al resolver sobre la peligrosidad del penado. Así por ejemplo el Auto de la Sección 1.ª de la AP de La Rioja de 16 de marzo de 2007 se refirió a «las circunstancias del autor, los hechos penales en los que él mismo haya participado, con existencia de procedimientos de esta índole contra él, así como la peligrosidad y características de los hechos que le son imputables». Haremos algunas consideraciones acerca de tales circunstancias.

- a) En cuanto a las circunstancias del delito cometido, ya venía aplicándose este parámetro por la jurisprudencia al tener en cuenta «la gravedad del hecho» a fin de determinar la mayor o menor peligrosidad del penado. Se trataba de un factor controvertido, dado que, por algunos tribunales⁴⁸ se estimaba que la gravedad de los hechos no se debía tener en cuenta a los efectos de la concesión de la suspensión, por cuanto se trataba de una circunstancia que ya se debió considerar a los efectos de la penalidad. Sin embargo, otros tribunales sí estimaban esta circunstancia⁴⁹ como determinante de la mayor o menor peligrosidad, llegándose a pronunciar sobre esta cuestión el Tribunal Supremo, que en la Sentencia 208/2000 de 18 de febrero denegó la suspensión en un supuesto de robo en casa habitada por la peligrosidad criminal derivada del hecho ejecutado⁵⁰. Actualmente, tras la reforma de 2015, autores como QUINTERO OLIVARES estiman que «como es lógico no se refiere a la gravedad del hecho y a la pena impuesta, pues esos son datos de partida, anteriores a la decisión sobre la suspensión⁵¹», señalando GARCÍA ALBERO que «se trata simplemente de valorar la existencia o no, en el delito cometido, de factores criminógenos, históricos, contextuales o motivacionales, que no permitan excluir la posibilidad de comisión de nuevos delitos⁵²». No obstante, entendemos que la interpretación más apropiada identifica esta circunstancia con la gravedad de los hechos, dado que otras consideraciones en relación a la misma quedan mejor ubicadas en los demás parámetros fijados por el legislador.

⁴⁷ GRACIA MARTÍN, L. (coord.), BOLDOVA PASAMAR, M. A. y ALASTUEY DOBÓN, C., *op. cit.*, p. 150.

⁴⁸ Auto de la AP de la Sección Primera de la AP de Sevilla de 20 de septiembre de 2006.

⁴⁹ Auto de 5 de diciembre de 2003 de la AP de Santa Cruz de Tenerife o Auto de 26 de mayo de 2006 de la Sección Segunda de la AP de Granada.

⁵⁰ La STS 208/2000 atendió de modo expreso «a la peligrosidad que conlleva la entrada en casa habitada y a la alarma que provoca en la sociedad».

⁵¹ QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, p. 599.

⁵² GARCÍA ALBERO, R., «La suspensión de la ejecución de las penas», AA.VV., Dir. QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor (Navarra) Aranzadi, 2015, p. 146.

- b) En relación con las circunstancias personales del penado, siguiendo a MUÑOZ CUESTA, puede decirse que tales circunstancias se refieren a si el penado es una persona estable psíquicamente, tiene una situación familiar y laboral que le permiten tener una vida ordenada o incluso si es consumidor de sustancias que motiven que esta pueda alterarse⁵³.
- c) Por lo que respecta a sus antecedentes, el art. 80.1 no especifica si se han de tener en cuenta solamente los antecedentes penales o también aquellos que resulten de procedimientos que se encuentren pendientes o los policiales que pudieran ser obtenidos. De conformidad con GARCÍA SAN MARTÍN, «no puede tratarse de antecedentes penales vigentes o computables, por cuanto los mismos ya sirven de presupuesto para la concesión⁵⁴». En efecto, como se desprende de lo que venimos exponiendo en este apartado, con las circunstancias introducidas en el art. 80.1, el legislador pretende dentro del marco de la discrecionalidad conferida a jueces y tribunales, que estos ponderen la posibilidad de criminalidad futura atendiendo a dichas circunstancias. Por tanto, los antecedentes del penado, al igual que el resto de parámetros, deben ser valorados en este contexto, y no como en el requisito para conceder la suspensión de la primariedad delictiva, previsto en el art. 80.2.1.ª, al que más adelante nos referiremos.
- d) La siguiente circunstancia que ha de ser tenida en cuenta es la relativa a su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado. En relación a la misma, además de a la reparación del daño causado, deberá atenderse principalmente a la colaboración prestada a las autoridades.
- e) En cuanto a sus circunstancias familiares y sociales, es obvio que la situación social y familiar del penado puede influir en las posibilidades de reincidencia, y al mismo tiempo en la valoración preventivo-especial que ha de realizarse por el juez o tribunal en orden a cumplir los propios fines de la institución. Se trata de una cuestión que requerirá un examen cuidadoso en el momento de resolver sobre la concesión del beneficio, dado que se podría comprometer el principio de igualdad, lo cual exige abandonar cualquier automatismo y en contraposición a ello realizar una adecuada y pertinente motivación.
- f) Por último, el legislador ha incorporado los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. En realidad se trata de una circunstancia corolario de las anteriores. Ciertamente, su primer inciso, «los efectos que quepa esperar de la propia suspensión», ha de ser entendido como la consecuencia necesaria de la prognosis de no criminalidad futura realizada previamente, es decir, la previsión de que una vez tomadas en consideración las pautas anteriores el penado no

⁵³ MUÑOZ CUESTA, J., «La suspensión de ejecución de las penas. La sustitución de la pena por la expulsión de extranjeros. Referencias a la violencia de género. Modificaciones Ley Orgánica 2015», *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 0, 2015, p. 187.

⁵⁴ GARCÍA SAN MARTÍN, J., *op. cit.* p. 42.

reincidirá. Y por lo que se refiere al segundo inciso, «los efectos que quepa esperar de cumplimiento de las medidas que fueren impuestas», estos no son otros que la resocialización y reeducación del penado, los cuales son a su vez consecuencia de la actuación preventivo-especial inherente a la suspensión.

2. Problemática en relación con las penas susceptibles de ser suspendidas

El art. 80.1 comienza estableciendo que podrán ser suspendidas las penas privativas de libertad, por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 35, solo pueden ser suspendidas las penas de prisión permanente revisable⁵⁵, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Esta previsión parece dejar claro que únicamente son susceptibles de suspensión las penas privativas de libertad. Sin embargo, como ahora veremos, se pretendió la suspensión de las otras dos clases de penas establecidas en el art. 32 del CP, como son las penas privativas de otros derechos y la pena de multa.

Por lo que respecta a la pena de multa, fue solicitada la suspensión alegándose la infracción del derecho a la igualdad del art. 14 e invocándose que la decisión de no aplicar el art. 81 del CP (anterior a la reforma de la LO 1/2015) a la pena de multa comportaba un acto discriminatorio. Baste señalar que esta polémica fue zanjada por la Sala Segunda del TS al declarar, en la STS de 5 de julio de 2000, que no existía tal vulneración del principio de igualdad fundamentalmente por no constituir en ningún caso la aplicación de la ley un acto de discriminación, denegándose lo que el texto legal dice que no se le debe conceder y que no se le concede tampoco a otros⁵⁶.

⁵⁵ La suspensión de la pena de prisión permanente no será objeto de estudio en este trabajo, dada su especial naturaleza, la cual exigiría un estudio conjunto con la libertad condicional y la propia institución de la prisión permanente revisable. En este sentido, baste señalar lo que en el preámbulo de la LO 1/2015 se dispone que «Se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Si el tribunal concede la libertad, fija un plazo de “suspensión” de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones: el incumplimiento de las mismas o la comisión de nuevos delitos determina —durante este periodo de suspensión— la revocación de la misma y el reingreso del penado en prisión. Para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre veinticinco y treinta y cinco años de condena, el tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes».

⁵⁶ La STS de 5 de julio de 2000 declaró «Es evidente que el recurrente tampoco tiene razón en el fondo de la cuestión planteada. En efecto, la aplicación de la ley no constituye en ningún caso un acto de discriminación, dado que en el presente caso al recurrente se le ha negado lo que el texto legal dice que no se le debe conceder y que no se le concede tampoco a otros. En el escrito del recurso no se menciona ningún caso en el que se pueda comprobar que personas en la misma situación que el recurrente hayan sido beneficiadas con la suspensión condicional de la pena de multa. Por lo tanto, el recurso no se dirige tanto contra la resolución del Tribunal "a quo" como contra la ley que se le aplicó. Esta pretensión solo podría ser satisfecha por el Tribunal Constitucional mediante el procedimiento previsto por el art. 35 LOTC (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575). No obstante, esta Sala no encuentra razones para plantear la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 80 y 82 CP, pues el diverso tratamiento que en ellos se da a las penas de multa y privativa de la libertad responde a criterios consolidados de política criminal que el legislador tenía facultades para adoptar. En efecto, el fundamento de la

En cuanto a la suspensión de las penas privativas de derechos, tal y como aclara PERIS RIERA⁵⁷, ya con anterioridad a la promulgación del CP de 1995, como consecuencia de iniciativas doctrinales movidas por el deseo de generar un mayor ámbito de aplicación del beneficio, obligaron al TC a recordar en la STC 209/1993 de 2 de agosto que solamente las penas privativas de libertad podrían ser suspendidas, al ser las únicas previstas en el CP susceptibles de serles aplicado el beneficio, lo cual era acorde con el espíritu de la institución conducente a la lucha contra la ineficacia de las penas cortas de privación de libertad para conseguir la corrección del reo, añadiendo el Alto Tribunal que «el criterio de elección de las penas susceptibles de suspensión era de exclusiva base legislativa, entendiéndose que su alcance se movía “dentro del perímetro diseñado constitucionalmente como campo de juego de la política criminal”, y reconociendo de exclusiva competencia directiva del Gobierno, aun cuando “su cristalización en normas” correspondiese a las Cortes Generales».

Por otra parte, también se planteó la hipótesis, concerniente al hecho de la suspensión o no de las penas privativas de derechos, cuando estas hubiesen sido impuestas como accesorias, o dicho de otro modo, si estas penas debían seguir el mismo tratamiento que la pena privativa de libertad por el hecho de ser dependientes de ella. Sin perjuicio de las distintas posiciones doctrinales, dado que el asunto ha sido objeto de cierta controversia, nos parece acertada la opinión de PERIS RIERA relativa a que la pena accesoria debe seguir la misma suerte que la principal a partir del CP de 1995, dado que tanto en la Ley de Condena Condicional de 1908 (art. 4.1) como en el art. 97 del CP de 1973 se previó que la condena condicional no sería extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público si estas figurasen como accesorias (no se contemplaba sin embargo otras penas relativas a la profesión o al oficio, que sí seguían a las principales en su suspensión), añadiendo el citado autor que «debido a los fundamentos de prevención especial que subyacen al beneficio, parece que el legislador de 1995 ha preferido no privar de los derechos laborales al penado que se beneficia de la suspensión, pues lo contrario podría entenderse que contradice la esencia de una institución que persigue la rehabilitación de quien, privado de su trabajo, difícilmente podría lograrla⁵⁸».

A ello debe hacerse la salvedad de que la pena accesoria de «inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena» no será posible suspenderla por la prohibición legal prevista en el art. 6.2 de la LOREG, el cual dispone

suspensión de la ejecución de las penas cortas privativas de la libertad radica en la finalidad de evitar el previsible “contagio criminológico” que puede tener lugar en la prisión en casos en los que la corta duración de la pena no permite un tratamiento resocializador. No cabe duda que la pena de multa no ofrece ningún riesgo de “contagio carcelario o criminológico” y, consecuentemente, no requiere necesariamente, en principio, una institución como la suspensión condicional de su ejecución. Por lo demás, el art. 136 CP no excluye respecto de la pena impuesta al recurrente el beneficio de la cancelación de antecedentes».

⁵⁷ PERIS RIERA, J. M., *op. cit.* pp. 1.101-1.102

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 1.102-1.103.

que «son inelegibles: a) los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena⁵⁹».

3. Presupuestos para su concesión

3.1. *Primariedad delictiva*

Ser reo primario es el primero de los presupuestos para la concesión de la suspensión establecido por el art. 80.2 del CP, el cual establece:

«2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez».

Dijimos en el apartado III.160 que uno de los puntos fundamentales de la reforma operada por la LO 1/2015 ha sido la supresión de la condición relativa a que el condenado hubiese delinquido por primera vez, lo cual puede en principio resultar contradictorio con este primer inciso del precepto. Sin embargo, también dijimos que se trata de una supresión *strictu sensu* y no por tanto *lato sensu*, lo cual queda constatado al completar la lectura del primer numeral del art. 80.2, que establece:

«A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros».

Por tanto, en un sentido amplio, la primariedad delictiva sigue y debe seguir siendo el primero de los requisitos para la concesión del beneficio de la suspensión, primordialmente por cuanto en ella reside el principal fundamento de la institución en conexión con la evitación de los efectos negativos de las penas cortas de prisión, no pudiendo concebirse una sin la otra. Otra cuestión —en la que descansa la modificación legal considerada elogiada de forma unánime por la doctrina— es la exigencia de determinar cuándo se ha de considerar reo primario a un penado, en atención al delito o delitos en virtud de los que se hubiesen anotado los correspondientes antecedentes en su hoja histórico-penal y concluir así, como reza el precepto, si estos antecedentes carecen o no de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros, lo cual en palabras de MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN supone una considerable

⁵⁹ Entiendo que en este caso no es susceptible de ser suspendida la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, tanto por el hecho de la prohibición legal, la cual establece la prohibición «para los condenados», por lo que no es necesario que se suspenda o no la pena de prisión, como por el principio de confianza que ha de regir en relación con los representantes públicos.

⁶⁰ *Vid. supra* p. 13.

flexibilización del requisito histórico de la condena condicional⁶¹, señalando además que «en tales casos se confirma un mayor espacio judicial para la valoración de la prevención especial⁶²». Asimismo y en el mismo sentido es digna de mención la reflexión de QUINTERO OLIVARES cuando afirma que «con la reforma se suprime el anterior formalismo administrativo, y se da la importancia que merece a la peligrosidad del sujeto, que no puede ser afirmada *ius et de iure* por la presencia de cualquier clase de antecedente⁶³».

Por otra parte ha de ponerse de manifiesto que esta flexibilización del requisito de la primariedad delictiva ya había sido reclamada por la doctrina. Así, por ejemplo, MAPELLI CAFFARENA afirmó que el requisito «imprime una fuerte objetivización de rancio sabor retribucionista a la concesión del beneficio» y que «en ocasiones la no primariedad refleja, en efecto, una peligrosidad criminal que justifica que no se conceda, pero en otras, es un dato irrelevante incapaz de explicar, por sí solo, porque se aparta de plano al condenado de la obtención del beneficio⁶⁴».

Ahora bien, no obstante la plausible modificación, se plantea el problema no resuelto por el legislador referente a los supuestos en los que el antecedente penal no será relevante para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros, respecto de lo cual únicamente se establecen en el art. 80.2.1.^a del CP como criterios para valorar su intrascendencia a estos efectos su naturaleza o circunstancias. Se produce así, con esta concreta facultad discrecional no reglada, conferida a jueces y tribunales, un cierto menoscabo de la seguridad jurídica, por lo que hubiera sido aconsejable que se hubiesen establecido ciertos criterios para determinar la referida relevancia del antecedente penal.

Para declarar la relevancia o irrelevancia de los delitos procedentes, MUÑOZ CUESTA, interpretando los criterios referidos relativos a la naturaleza y circunstancias, afirma que respecto de la naturaleza podría servir, con todo tipo de precauciones, la doctrina consolidada del TS sobre la agravante de reincidencia⁶⁵, habiendo declarado la sentencia de 30 de septiembre de 2013 que se produce igualdad de naturalezas cuando coinciden bien jurídico protegido y el modo de ataque concreto que este ha sufrido. Sin embargo, podrían darse casos en los que esta doctrina sí sería válida para la apreciación o no de la reincidencia pero no así para el juicio de peligrosidad

⁶¹ 61 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARAN, M., *op. cit.*, p. 617

⁶² *Ibidem*, p. 618.

⁶³ QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, p. 600, añadiendo: «Por lo tanto, en esas situaciones, el juez o tribunal deberá atender al conjunto de factores expresados en el apartado primero, y no podrá rechazar la suspensión basándose exclusivamente en la presencia de un antecedente, pues tendrá que explicar el significado que tiene ese antecedente como revelador de la personalidad y tendencias presentes y futuras del condenado».

⁶⁴ MAPELLI CAFFARENA, B., «Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad», MAPELLI CAFFARENA B., *Consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Civitas, 2011. Capítulo disponible en Aranzadi Instituciones BIB 2012|6577.

⁶⁵ MUÑOZ CUESTA, J., *op. cit.*, p. 189.

necesario para otorgar la suspensión⁶⁶. De acuerdo con esto, parece muy razonable la opinión de QUINTERO OLIVARES al afirmar que «en esas situaciones, el juez o tribunal deberá atender al conjunto de factores expresados en el apartado primero, y no podrá rechazar la suspensión basándose exclusivamente en la presencia de un antecedente, pues tendrá que explicar el significado que tiene ese antecedente como revelador de la personalidad y tendencias presentes y futuras del condenado⁶⁷».

En cuanto a otros aspectos relevantes de esta novedosa flexibilización del requisito de la primariedad delictiva, se mantiene la exclusión del cómputo a efectos de primariedad delictiva de los delitos imprudentes y antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el art. 136. Como novedad y a los mismos efectos se introducen los delitos leves, lo cual ha venido a zanjar cierta discusión —hace tiempo superada— acerca de si los antecedentes por faltas debían ser tenidos en cuenta. En cualquier caso, se trataba, en palabras de DE PAÚL VELASCO de una discusión «más doctrinal que práctica⁶⁸», afirmando por otro lado BARQUÍN SANZ que la referencia a los delitos leves «no modifica nada sustancial pues tampoco antes las faltas determinaban antecedentes computables, de modo que esta novedad formal lo que hace es mantener el *status quo* anterior a efectos prácticos⁶⁹». En nuestra opinión debe aplaudirse dicha incorporación por razones de seguridad jurídica, atendiendo a la escasa gravedad de los delitos leves y al propio fundamento del beneficio, teniendo en cuenta, como apunta POZA CISNEROS, que cuestión distinta es la posibilidad de valorar la previa comisión de una falta —ahora delito leve— como índice de peligrosidad en el momento de decidir^{70 71}.

Por otro lado, al referirnos al requisito de la primariedad delictiva, se suscitan dos cuestiones de gran importancia, ya planteadas con anterioridad a la reforma y que exigen ser examinadas, como son la firmeza del antecedente penal previo y el momento

⁶⁶ Piénsese por ejemplo en el supuesto de distinta naturaleza de los delitos de agresión sexual y exhibicionismo, declarado por la STS de 13 de junio de 2000, a los efectos de apreciar la reincidencia, o el de distinta naturaleza de los delitos de robo con violencia o intimidación y robo de uso declarado por la STS de 15 de septiembre de 2001, en los que muy difícilmente se podrá apreciar a los efectos de conceder la suspensión que el antecedente previo carece de relevancia. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el CP se refiere a la naturaleza o circunstancias de los concretos delitos, lectura que obliga a valorar ambos criterios conjuntamente pudiendo excluir uno al otro según el caso concreto.

⁶⁷ QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, p. 600.

⁶⁸ DE PAÚL VELASCO, J. M., «Comentario de urgencia sobre las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 en el régimen de la suspensión de condena y de la libertad condicional», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 24, 2015, p. 8.

⁶⁹ BARQUÍN SANZ, J., *op. cit.*, p. 230.

⁷⁰ POZA CISNEROS, M., «Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad», *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. 24, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1996, p. 208.

⁷¹ *Ibidem*. Apunta esta autora que la valoración de la comisión de una falta previa como índice de peligrosidad no sería fácil dado que las condenas por faltas no accedían al Registro Central de Penados y Rebeldes. En la actualidad los delitos leves sí acceden al registro, por lo que ya no existe tal problema.

hasta el cual puede ser valorado un antecedente penal previo para determinar si existe primariedad delictiva.

En cuanto a la firmeza existe unanimidad doctrinal respecto a que para determinar que el penado no es delincuente primario debe haber sido condenado por sentencia firme. Se trata de una cuestión obvia, por cuanto el principio constitucional de presunción de inocencia impide que hasta que no exista una sentencia firme pueda afirmarse que se ha delinquido. Ahora bien, a pesar de esta evidente apreciación, el TS llegó a pronunciarse en relación con este tema en la STS de 7 de diciembre de 1994 en la que en su FJ 3.º declaró que «el primer requisito exigido por el art. 93 es que el reo haya delinquido por primera vez, lo que hemos de interpretar en el sentido de que para denegar la aplicación de la remisión condicional por incumplimiento de esta exigencia no basta que se haya realizado un hecho que pudiera ser delictivo, sino que es necesaria la condena como delito por sentencia firme». En consecuencia, se trata de una problemática superada.

Sin embargo, no ha sido un tema tan pacífico el momento hasta el cual puede ser valorado un antecedente penal previo para determinar si existe primariedad delictiva, suscitándose la hipótesis relativa a si han de ser tenidos en cuenta los antecedentes penales que tuviese el penado hasta el momento de comisión del delito respecto del que se plantea suspender la pena o si por el contrario se han de considerar igualmente los que tuviese en el momento de resolver sobre la suspensión, existiendo posicionamientos dispares tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

A favor de que se computen únicamente los antecedentes previos a la comisión del delito se pronunciaron las SSTS de 7 de diciembre de 1994⁷² y de 17 de julio de 2000⁷³ y, asimismo, la FGE que en Consulta 4/1999⁷⁴ señaló: «se pierde la condición de delincuente primario solamente en los hechos cometidos con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria. El sujeto, en los diversos hechos que

⁷² La STS de 7 de diciembre de 1994 dictaminó que ser delincuente primario se ha de interpretar «en el sentido de que para denegar la aplicación de la remisión condicional por incumplimiento de esta exigencia no basta que se haya realizado un hecho que pudiera ser delictivo, sino que es necesaria la condena como delito por sentencia firme, de modo que al cometerse la nueva infracción existiera una condena anterior por delito».

⁷³ Declara la STS de 17 de julio de 2000: «La expresión “que el reo haya delinquido por primera vez”, recogida en el art. 93 CP/1973 para definir el primer requisito que se exige para la aplicación de la remisión condicional, ha venido refiriéndose, según práctica constante de nuestros juzgados y tribunales, a aquellos casos en los que hay una sentencia firme condenatoria, pues solo la existencia de una condena firme por delito doloso impedía la aplicación de la remisión condicional, no el hecho de haberse cometido un delito que es sancionado después de la comisión de aquel para el que la citada remisión se aplica. Esto es precisamente lo ocurrido en el caso presente, en el que, como se ha dicho y repetido, el delito segundo (falso testimonio) se cometió durante la celebración del juicio oral por el primero (calumnias). Solo puede decirse que se ha delinquido cuando hay una sentencia firme que así lo establece. Únicamente entonces el haber cometido un delito puede tener relevancia jurídica, en este caso para impedir la aplicación de la remisión condicional. No basta haberse realizado el hecho que después es sancionado como delito».

⁷⁴ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», p. 2.

cometió antes de que existiera una condena firme tendrá la consideración de delincuente primario». Por su parte, en sentido contrario y por tanto a favor de que se computen los antecedentes penales que existan a la hora de resolver sobre la suspensión se pronunció la AP de Gerona, que en Auto de 5 de marzo de 2007 declaró que «es el momento en que el Tribunal debe decidir sobre el beneficio de la suspensión o no de la condena el momento idóneo para apreciar si las condenas por delitos anteriores han sido canceladas o han podido serlo⁷⁵». En un sentido similar se pronunció la STS de 4 de noviembre de 1997, la cual estimó que se debía conceder la suspensión, dado que en la fecha en la que correspondía decretar la remisión condicional de la pena, es decir, en la fecha del dictado del correspondiente auto, ya habían transcurrido los plazos para la cancelación del antecedente penal previo. Puede comprobarse que estas resoluciones de la AP de Gerona y el TS se pronuncian a favor de computar los antecedentes penales al momento de resolver, pero en el sentido de estimar si los antecedentes penales previos se encontraban cancelados conforme al art. 136 del CP, lo cual a su vez plantea la hipótesis de si se ha de entender que los antecedentes penales previos debieran estar cancelados con anterioridad a la comisión del hecho delictivo por el que se acuerda la suspensión o si han de ser valorados con posterioridad, o dicho de otro modo, responder a la cuestión de que si para valorar la primariedad delictiva tenemos en cuenta los antecedentes en un momento también se deberá situar el juez o tribunal en el mismo momento para valorar la cancelación de los antecedentes penales previos.

En la doctrina, como decíamos, también existen distintas interpretaciones. Así, por ejemplo, QUINTERO OLIVARES afirma que «parece claro que si no ha recaído sentencia firme condenatoria antes de la comisión del hecho para el que se plantea la posible suspensión de la ejecución, puede afirmarse la primariedad⁷⁶». Pero como dice a continuación este autor, «hay quien opina que quien ha delinquido antes no deja de haber delinquido antes por el hecho de que la sentencia gane firmeza con posterioridad al hecho». En este sentido, autores como MUÑOZ CUESTA se posicionan a favor de que el momento de determinar si el penado ha delinquido por primera vez es cuando se va a resolver sobre la concesión del beneficio, justificando su interpretación en la razón

⁷⁵ Para razonar tal decisión la AP de Gerona declaró: «La acusación pública parte necesariamente de la premisa de que la primariedad del delincuente debe ser examinada al tiempo de cometer el delito, tal y como ocurre para apreciar la agravante de reincidencia. No podemos aceptar esta interpretación; efectivamente, mientras que el artículo 22.8 del Código Penal al definir temporalmente la agravante de reincidencia exige imperativamente que al cometer el nuevo delito, "al delinquir", el culpable haya sido ejecutoriamente condenado, mientras que el artículo 81.1.º no señala el momento en que han de tenerse en cuenta los antecedentes por delitos anteriores para apreciar la primariedad delictiva, de suerte que ello nos lleva a la conclusión de que es el momento idóneo para apreciar si las condenas por delitos anteriores han sido canceladas o han podido serlo, interpretación esta que consideramos acorde con el requisito esencial de la peligrosidad criminal del reo expuesto en el artículo 80 del mismo texto legal».

⁷⁶ QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, p. 601.

esencial de que «una vez firme la sentencia condenatoria es cuando hay que apreciar la peligrosidad del sujeto⁷⁷».

En realidad, consideramos que todos los posicionamientos anteriores —aunque puedan parecer contradictorios— apuntan hacia la misma solución. Tal solución, que no hace otra cosa que simplificar a nuestro juicio la excesiva discusión sobre este tema, parte de dos asertos:

- 1.^a En primer lugar, so pena de resultar vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia, el reo es primario cuando no haya sido condenado previamente a la comisión del delito por el que se resuelve la suspensión o cualquier antecedente hubiera sido o debiera ser cancelado igualmente con anterioridad. No es posible considerar que se pierda tal primariedad porque resulte condenado después aunque los hechos por esta nueva condena fuesen anteriores a la referida comisión del delito.
- 2.^a La suspensión de la ejecución de la pena no constituye un derecho del penado aunque sea reo primario, por cuanto el juez o tribunal en aplicación del art. 80.1 del CP, deberá concederla cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos atendiendo a las circunstancias ya examinadas previstas en el párrafo II del citado precepto.

Por tanto, si se valoran conjuntamente estas dos consideraciones, puede concluirse que si el penado tiene alguna condena vigente con anterioridad a los hechos por los que se resuelve la suspensión, no es reo primario y por tanto no es posible la concesión del beneficio⁷⁸.

Por el contrario, si con anterioridad a los hechos no tiene ninguna condena vigente —ya sea por no haber delinquido nunca, porque hubiese cometido un hecho delictivo pero este no hubiese sido todavía enjuiciado o porque un antecedente previo estuviese cancelado con arreglo al art. 136 del CP— se trata de un reo primario y en consecuencia si reúne los demás requisitos previstos en el art. 80.2 del CP⁷⁹ el juez o tribunal debe resolver sobre si concede el beneficio aplicando el art. 80.1 del CP, adquiriendo especial relevancia a estos efectos las circunstancias relativas a los antecedentes del penado y su conducta posterior al hecho, con base a las cuales necesariamente deberán ser examinados los antecedentes que se hubiesen producido entre la

⁷⁷ MUÑOZ CUESTA, J., *op. cit.*, p. 188.

⁷⁸ Evidentemente en el contexto de la suspensión ordinaria, por cuanto para las suspensiones excepcionales para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años, por enfermedad muy grave y para drogodependientes, las circunstancias son distintas, como se verá más adelante en los apartados correspondientes.

⁷⁹ Los restantes requisitos, además de ser reo primario establecidos en el art. 80.2, que serán estudiados a continuación, son: «2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127».

comisión del hecho delictivo y el momento de resolver acerca de la suspensión, así como aquellos que hubiesen sido cancelados posteriormente o debieran serlo, y ello con la finalidad de emitir un correcto juicio de peligrosidad que permita una satisfactoria resolución en orden a cumplir con el fundamento de la suspensión.

Finalmente, debemos hacer referencia en este apartado relativo a la primariedad delictiva a que, tras la reforma, y conforme se expone en el preámbulo de la LO 1/2015 como consecuencia de la transposición a nuestro derecho de la Decisión Marco 2008/675/JAI⁸⁰, para la concesión de la suspensión se tendrán en cuenta los antecedentes por condenas impuestas en otros países de la Unión Europea, a cuyo efecto se ha introducido el nuevo art. 94 *bis* del CP que dispone: «A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español». Ha de valorarse positivamente esta incorporación fundamentalmente por suponer un avance en la lucha contra la delincuencia en el espacio de la Unión Europea, que venía siendo necesario tras la entrada en vigor del acuerdo celebrado en la ciudad luxemburguesa de Schengen⁸¹ que estableció la libre circulación de personas en el espacio europeo fijado en el referido acuerdo, lo cual permitía el libre movimiento de delincuencia organizada que en otros países donde no había delinquido no tenía antecedentes penales, siendo considerados reos primarios ante cualquier condena. Deberá no obstante tenerse en cuenta el art. 14.1.a) de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales y Consideración de Resoluciones Judiciales Penales en la Unión Europea, la cual acordó la transposición de la Decisión Marco 2008/675/JAI, conforme a la cual será necesario que el antecedente penal a computar lo sea por un delito que también esté castigado en España, es decir, será necesario el requisito de la doble incriminación para poder tener en cuenta el antecedente penal al resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

3.2. *Pena no superior a dos años*

Dispone el art. 80.2 del CP como segunda condición para dejar en suspenso la ejecución de la pena:

⁸⁰ Decisión Marco del Consejo de 24 de julio de 2008 relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de agosto de 2008, la cual fue transpuesta a nuestro derecho por la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales y Consideración de Resoluciones Judiciales Penales en la Unión Europea.

⁸¹ El acuerdo fue firmado el 14 de junio de 1985, firmando España el protocolo de adhesión el 25 de junio de 1991, entrando en vigor el 26 de marzo de 1995. Desde el Tratado de Ámsterdam de 1999 se encuentra integrado en el marco constitucional de la Unión Europea, estando integrado actualmente en los Tratados de la Unión Europea.

«2.º Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa».

El requisito no presenta modificación en relación con la redacción anterior excepto la corrección del primer inciso, en el que donde decía «la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas» ahora dice «la pena o la suma de las impuestas», despejando así cualquier duda que pudiera producirse acerca de la suspensión de las penas individualmente consideradas que no excediesen de dos años impuestas en la misma sentencia. Así, con la nueva redacción, en la suspensión ordinaria solo podrá suspenderse la ejecución de la pena —si solo se hubiese impuesto una sola pena— o en su caso de las penas impuestas en la misma sentencia que en su conjunto no sumen más de dos años, sin perjuicio de que le pueda ser aplicable el supuesto extraordinario del art. 80.3 del CP, en el que cumpliéndose los demás requisitos si se permite tal suspensión individualizada, como se verá en el apartado correspondiente.

Se mantiene la regla de que para el cómputo no se incluirá la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, lo cual fue justificado por la FGE en la Consulta 4/1999⁸², en que la suspensión no se hace depender de la capacidad económica del reo. Sin embargo, autores como MAPELLI CAFFARENA⁸³ han considerado que el argumento de la FGE no es convincente fundamentalmente por entender que «con más razón se podría utilizar para criticar con carácter general la RPSIM que permite que una persona vaya a la cárcel por carecer de medios económicos», añadiendo que si la RPSIM se puede suspender también se tendrá que poder sumar. No compartimos esta opinión, dado que entendemos que no se debe medir del mismo modo el hecho de que no sea computada la RPSIM para la suma total de las penas impuestas y el cumplimiento de la misma. En el primer caso se trata de evitar que por la insolvencia del penado no se frustrate la posible necesidad preventivo-especial de suspender una pena de prisión inferior a dos años, y ello sin necesidad de que se den los requisitos de la suspensión extraordinaria del art. 80.3 del CP. Cuestión distinta es que el juez o tribunal, atendiendo a que la pena sea o no necesaria para evitar la comisión de delitos futuros atendiendo a las circunstancias ya examinadas del art. 80.1-II del CP, considere la necesidad del cumplimiento de las penas de prisión y RPSIM. Por tanto nos parece más apropiado que exclusivamente para la suma de las penas impuestas no sea computada la RPSIM tal y como señala la FGE en la Consulta 4/1999.

⁸² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Consulta 4/1999...», *op. cit.*, p. 5, la cual señaló: «no resulta admisible bajo ningún punto de vista que un penado a quien se hayan impuesto 2 años de prisión y multa pueda obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena de dos años, en función de que goce de solvencia económica para satisfacer la multa y evitar, de ese modo, que el arresto sustitutorio engrose la pena de dos años e impida la obtención del citado beneficio por incumplimiento del requisito fijado para ello en el art. 81.2º CP. La finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de las penas privativas de libertad, reseñada, entre otras, en las SSTC 209/1993, de 28 de junio, y 224/1992, de 14 de diciembre, dista mucho de hallarse siquiera mínimamente relacionada con la mayor o menor solvencia del penado».

⁸³ MAPELLI CAFFARENA, B., *op. cit.*, pp. 4-5.

Ha sido criticado doctrinalmente⁸⁴ que no se extienda esta exclusión igualmente a la pena de localización permanente al ser esta una pena leve conforme a los arts. 33.4 y 13.3 y 4 del CP y darse la circunstancia de que los delitos leves no se tendrán en cuenta para valorar la primariedad delictiva, habiéndose pronunciado diversas Audiencias Provinciales⁸⁵ en el sentido de no conceder la suspensión por tal circunstancia. No obstante, el problema ha sido solucionado con la reforma de 2015 al permitirse, como hemos indicado anteriormente, a través de la suspensión extraordinaria del art. 80.3 del CP, la suspensión individual de penas de prisión con el cumplimiento de determinados requisitos.

Por otra parte, la mención del precepto a «la suma de las impuestas» plantea el interrogante relativo a la concesión de la suspensión en los supuestos de concursos real, ideal medial e ideal de delitos, respecto a lo cual la FGE en Consulta 4/1999⁸⁶ señaló acertadamente que ha de considerarse reo primario a quien ha cometido una única acción constitutiva de dos infracciones penales en concurso ideal de delitos⁸⁷. Y por lo que respecta a los concursos real e ideal medial, en los que se realizan dos o más acciones delictivas que representan otros dos o más delitos, se comparte el criterio de la FGE, que en la Consulta 4/1999⁸⁸ afirma que será igualmente aplicable la suspensión en estos casos, razonándolo en la circunstancia de que para considerar que el penado no es reo primario sería necesaria una sentencia condenatoria previa, lo cual no ocurre cuando se enjuician delitos en concurso real en una misma sentencia. Si los delitos se hubiesen enjuiciado en procedimientos separados y se encontrasen dentro del supuesto de concurso real del art. 76.2 del CP⁸⁹ estimamos que procederá la suspensión siempre que el triple de la pena más grave —conforme establece el art. 76.1— no supere los dos años. Debe concederse la suspensión en estos casos dado que, en caso contrario, se daría una situación de desigualdad en relación con aquellos

⁸⁴ GARCIA SAN MARTIN, J., *op. cit.*, pp. 34-37.

⁸⁵ Por todos, el Auto de 13 de octubre de 2008 de la AP de Guipúzcoa, que denegó la suspensión de una pena de prisión de dos años por existir otra pena en la misma sentencia por un delito leve conexo de dieciséis días de localización permanente.

⁸⁶ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Consulta 4/1999...», *op. cit.*, p. 3.

⁸⁷ Se refirió la Consulta 4/1999 de la FGE a la STS de 7 de diciembre de 1994, la cual admitió la concesión de la suspensión a quien resultó condenado en la misma sentencia por tres delitos de lesiones en relación de concurso ideal.

⁸⁸ *Ibidem.*

⁸⁹ Cabe recordar que el art. 76 del CP —en conexión con el art. 988-III— se ocupa de la llamada «acumulación jurídica de condenas» estableciéndose en su apartado primero los plazos máximos de cumplimiento de la pena de prisión en los casos de dos o más delitos en el mismo procedimiento, mientras que en su apartado segundo se permite que la acumulación pueda tener lugar igualmente cuando las diferentes penas se han impuesto en procesos distintos al disponer: «2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

en los que se juzgan en un solo procedimiento distintos delitos a los que anteriormente nos hemos referido.

Finalmente, debemos referirnos a los supuestos en los que se imponen penas en sentencia que suman más de dos años, si bien posteriormente se concede un indulto parcial resultando en ese momento una suma inferior a dos años, habiendo declarado el ATS de 29 de mayo de 2001 que debía dejarse abierta la puerta a esta posibilidad⁹⁰.

3.3. Satisfacción de la responsabilidad civil y ejecución del decomiso.

La tercera condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena se encuentra regulada en el art. 80.2.3.^a del CP, el cual dispone lo siguiente:

«3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento».

Ya nos referimos a este requisito en el apartado III.3⁹¹ relativo a las consideraciones más relevantes acerca del modelo creado por el legislador de 2015, pudiendo señalar ahora que tras el requerimiento efectuado por el juzgado o tribunal será necesario que se haga efectivo el importe de la responsabilidad civil o que por el penado se asuma el compromiso de hacerlo en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine y sea razonable esperar que sea cumplido, siendo obvio que el plazo concedido no deberá superar el que se fije como plazo de la suspensión. El interrogante que se plantea es el referente a los criterios que deberá seguir el juez o tribunal para estimar razonable el cumplimiento del compromiso, dado que el precepto es claro en el sentido de que no se deberá conceder la suspensión si tal previsión de cumplimiento del compromiso no se aprecia, siendo por tanto una facultad discrecional del juez o tribunal. Se puede traer aquí la opinión al respecto de GOYENA HUERTA, quien afirma que «en ningún caso puede suspender la ejecución si no se aprecia un esfuerzo real por parte del penado para satisfacer la responsabilidad civil⁹²». En los casos en los que no se dé cumplimiento al compromiso de pago, habrá de procederse en los términos del

⁹⁰ Declaró el TS en el FJ 2.º del referido Auto: «Consideramos que debemos mantener esta postura, a fin de que, en aquellos casos en que se estime equitativo acordar solo el indulto parcial de una pena de privación de libertad superior al mencionado límite de dos años, sea posible evitar el ingreso en prisión del indultado, cuando la pena residual no supere este límite. Estimamos que hay que dejar la puerta abierta a esta posibilidad».

⁹¹ *Vid. supra*, pp. 15-16.

⁹² GOYENA HUERTA, J., *op. cit.*, p. 6

art. 86.1.d) ante una posible revocación de la suspensión, como veremos en el apartado correspondiente.

En relación con el requisito de haberse hecho efectivo el decomiso, con la reforma que nos ocupa se ha llevado a cabo una profunda revisión del decomiso, siendo una de sus principales justificaciones la lucha contra la delincuencia económica organizada. De este modo, en los procesos penales en los que haya sido acordado en sentencia el decomiso de bienes, este deberá haberse ejecutado para la concesión de la suspensión o bien el penado deberá asumir el compromiso de facilitarlo⁹³.

Finalmente, se establece que el juez o tribunal podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento. Para ello atenderá a dos criterios: el alcance de la responsabilidad civil y el impacto social del delito. En cuanto al alcance de la responsabilidad civil resulta apropiado que tratándose de cantidades altas a abonar en concepto de responsabilidad civil se exijan garantías. Sin embargo, el segundo criterio atinente al impacto social del delito es en gran medida criticable, puesto que la decisión acerca de exigir garantías debería adoptarse en atención a la completa y efectiva satisfacción del perjudicado o perjudicados. En este sentido, este requisito ha sido criticado por la doctrina. Así, por ejemplo, SÁNCHEZ MELGAR, entre muchas otras opiniones⁹⁴, la considera una mención «sin fundamento»⁹⁵. Estimamos

⁹³ A este respecto señala GOYENA HUERTA [*Ibidem*] que a diferencia del compromiso de satisfacción de la responsabilidad civil, «la facilitación del decomiso de bienes es algo tangible y perfectamente valorable», siendo de destacar en este sentido «el paso delante de la nueva regulación», dado que, «mientras en la regulación precedente la ausencia "oficial" de bienes permitía acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, con la nueva regulación no habrá suspensión si el penado no facilita o no hace posible el decomiso de sus bienes».

⁹⁴ Otros autores señalan lo siguiente:

– Roig Torres [ROIG TORRES, M., *op. cit.*, pp. 331-332] estima que se incorpora la alarma social como elemento decisor para asegurar el pago, añadiendo: «Este criterio, sin embargo, carece de justificación, teniendo en cuenta que la reparación debe estar en función del daño privado causado. Por el contrario, los derechos de los perjudicados se supeditan a un factor extraño, cuya valoración puede tener sentido en la medición de la pena, pero en modo alguno en el cumplimiento de la obligación civil. Esta disposición constituye un reflejo más de la política criminal adoptada en la reforma, donde se da un papel predominante a la opinión pública, en el marco del ya consagrado como "Derecho penal de la seguridad", donde prima la finalidad de proporcionar seguridad y tranquilidad a los ciudadanos, ante la inquietud mostrada frente a la delincuencia, cuya magnitud se agudiza por la influencia de los medios de comunicación. Bajo este enfoque, la repercusión social del delito se tiene en cuenta incluso para asegurar la responsabilidad civil».

– Núñez Fernández [NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *op. cit.*, p. 892] estima que como consecuencia de la manipulación de la que puede ser objeto el impacto social por parte de los medios de comunicación y determinados sectores sociales entre los que destacan los partidos políticos, tal impacto social del delito puede, por tanto, «no guardar relación alguna con su gravedad y no ser más que un espejismo creado para satisfacer intereses completamente ajenos a los que debe servir el orden punitivo».

– Barquín Sanz [BARQUÍN SANZ, J., *op. cit.*, p. 232] llega a afirmar que la mención específica al impacto social del delito «evidencia hasta qué punto la legislación penal ha interiorizado ya sin rubor la tiranía del populismo punitivo».

⁹⁵ SÁNCHEZ MELGAR, J., «La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n.º 2 – Jurisdicción Penal, 2016, p. 4.

en consecuencia, en línea con las mayoritarias críticas doctrinales, la improcedencia de la inclusión del «impacto social del delito» como criterio para solicitar garantías, entendiéndose que lo apropiado sería haberse referido únicamente al alcance de la responsabilidad civil.

4. Plazo de suspensión

Hablar del plazo de suspensión equivale a referirnos al periodo de prueba que se concede al penado en el cual, además de cumplir con la principal condición de no cometer un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, deberá cumplir el resto de condiciones que le fueren impuestas, bajo sanción de poder ser revocada la suspensión que le fue concedida.

Los plazos para la suspensión ordinaria no varían en relación con la regulación anterior a la LO 1/2015, estableciéndose ahora en el párrafo I del art. 81 del CP, el cual dispone:

«El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80».

Se establecen por tanto los plazos en función de la gravedad de la pena debiendo el juez o tribunal atender a los ya referidos criterios que se han de tener en cuenta para el preceptivo juicio de peligrosidad fijados en el párrafo II del art. 80.1 del CP. Ha de tenerse en cuenta por otro lado que estos plazos podrán ser prorrogados en los términos establecidos en el art. 86.2.b) del CP en determinados casos de incumplimiento de condiciones, de lo cual nos ocuparemos en el apartado correspondiente.

Es de destacar que se suprime para la fijación del plazo de suspensión el trámite de audiencia a las partes que se establecía anteriormente en el art. 80.2 del CP, respecto de lo cual entendemos que obedece a una mejora de la técnica legislativa al establecerse, como veremos a continuación, un trámite de audiencia a las partes para resolver sobre la suspensión en general.

5. Procedimiento

Nos referiremos al momento en el que se ha de resolver sobre la suspensión; aquel a partir del que se computará la misma; a las consecuencias de la rebeldía del penado; y a la previsión referente a la audiencia al ofendido en los delitos privados.

Del momento en el que se ha resolver sobre la suspensión se ocupa el art. 82.1, del CP el cual dispone lo siguiente:

«1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la

firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena».

La principal novedad radica en que siempre que resulte posible el juez o tribunal resolverá en sentencia. De este modo la resolución en sentencia se configura como preferente, difiriéndose la resolución a un auto posterior cuando la posibilidad de resolver en sentencia no sea posible⁹⁶.

Para los supuestos en los que no sea posible la resolución en sentencia, de forma similar a lo establecido en el anterior art. 82 del CP para todos los casos, se establece que se resolverá con la máxima urgencia, lo cual es acorde con la prioridad que han de tener los procedimientos en los que se ha de resolver sobre la situación personal del acusado o condenado en su caso.

En cuanto al momento a partir del cual se ha de computar la suspensión, el apartado 2 del art. 82 del CP lo expresa con total claridad al disponer:

«2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquella hubiere devenido firme».

De este modo, a partir de la reforma de 2015, de acordarse la suspensión en sentencia, el cómputo se realizará a partir de su firmeza, lo cual no plantea problema alguno, dado que una vez que la misma deviene firme, lo es porque el penado ha sido notificado y por tanto tiene debido conocimiento del contenido de la suspensión.

Sin embargo, para la hasta ahora situación más normal —y que probablemente lo seguirá siendo— de resolución de la suspensión en auto posterior ya en fase de

⁹⁶ Sin perjuicio de la buena intención del legislador de agilizar la resolución de la situación del penado que podría ser examinada ante un eventual recurso de apelación con la revisión de la propia sentencia, en la práctica la resolución sobre la suspensión de la ejecución posiblemente siga quedando reservada a las sentencias de conformidad principalmente por las dificultades que para los jueces y tribunales tendrá el cumplimiento del requisito de audiencia al Ministerio Fiscal y a los defensores de las partes en el momento de celebración del juicio sin tener conocimiento todavía acerca de si la sentencia será condenatoria o absolutoria y, en caso de ser condenatoria, cuál será la pena concreta.

En efecto, la audiencia a las partes y especialmente al condenado es una exigencia constitucional como así lo declaró la STC 248/04 de 20 diciembre al disponer: «dicha audiencia constituye una exigencia constitucional ineludible que deriva directamente de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE), siendo dicha exigencia tanto más relevante en un caso como el presente en el que lo que se dilucida es el cumplimiento efectivo de una pena de prisión mediante el ingreso del condenado en centro penitenciario. Es de aplicación en este caso, dadas las circunstancias que concurren en él, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que al interpretar el art. 5.4 del Convenio europeo de derechos humanos ha declarado que la privación de libertad debe poder ser impuesta o revisada en proceso contradictorio, en igualdad de armas, en el que se otorgue al sometido a restricción de libertad la posibilidad de alegar sobre los fundamentos específicos de dicha restricción». En este sentido, el legislador ha establecido la previa audiencia de las partes con carácter general para la decisión sobre la suspensión, suprimiendo la mención a la audiencia a las partes como dijimos anteriormente para la fijación del plazo de suspensión a fin de mejorar la técnica legislativa evitando duplicidades innecesarias.

ejecución de sentencia, con el nuevo precepto se despejan determinadas dudas que se planteaban en relación con el inicio del cómputo del plazo de suspensión en el sentido de si el mismo debía computarse a partir de la resolución que lo acordase o desde la notificación al penado, como así lo había declarado alguna resolución de la jurisprudencia menor⁹⁷. En este sentido, y como afirma SÁEZ MALCEDIÑO, «se trata por tanto de una regulación escueta pero clara y que calma cualquier impulso interpretativo, prescindiendo por completo del momento de la comunicación personal al beneficiario: de modo tajante la fecha de referencia la dibuja la resolución que adjudica el cumplimiento de la pena en diferido⁹⁸».

El precepto ha sido, no obstante, objeto de fuertes críticas doctrinales. Así, el propio SÁEZ MALCEDIÑO considera que «se echa en falta una aclaración sobre cuál es el valor que se otorga a la notificación de la resolución al suspenso, porque de incurrir en un nuevo delito constante el beneficio aún no notificado, al serle revocado podría alegar justamente la ignorancia no deliberada de la resolución suspensiva⁹⁹». Asimismo y en una línea similar, ROIG TORRES considera que la norma suscita interrogantes en orden a su aplicación, pues en el caso de que al penado se le hayan impuesto condiciones, no se le podrán comunicar hasta que sea hallado, planteando asimismo la situación de que si una vez vencido el plazo de suspensión el condenado no ha aparecido se habrá de remitir la pena sin ni siquiera haberle comunicado sus obligaciones¹⁰⁰.

El TC en su Sentencia 251/2005, de 10 de octubre, declaró que «la propia dinámica de esta modalidad de contraprestación, por la que el titular del *ius puniendi* se compromete a remitir la pena en la medida en que el penado cumpla la mencionada condición, conduce a concluir que el periodo de prueba a que este último se somete se inicia en el mismo momento en que se notifica la resolución por la que se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

Tanto el CGPJ como el Consejo Fiscal (CF) en sus informes al anteproyecto de reforma que daría lugar a la futura LO 1/2015 abogaron por que se estableciese como momento de inicio del cómputo de la suspensión de la ejecución de la pena aquel en el que tuviese lugar la notificación al penado del auto acordando la misma.

⁹⁷ El Auto de 27 de enero de 2005 de la Sección 3.ª de la AP de Jaén declaró que «es evidente que el periodo de suspensión de la condena ha de computarse a partir de la notificación del Auto, en el que se acuerda aquella, y no de la sentencia o de la fecha del Auto en cuestión».

⁹⁸ SÁEZ MALCEDIÑO, E., «Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena», *Diario la Ley*, n.º 8.583, Sección Doctrina, 2015, p. 5.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 6.

¹⁰⁰ ROIG TORRES, M., «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», AA.VV., Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

Concretamente el CGPJ señaló en su informe¹⁰¹: «Si bien ha de aplaudirse que el prelegislador haya abordado esta cuestión, ofreciendo una seguridad jurídica a la cuestión, discrepamos de la solución que se propone. La STC 251/2005, de 10 de octubre, fija este momento en el de la notificación del Auto de suspensión de la pena al penado, lo que resulta más coherente con la filosofía y finalidad de la suspensión, institución en la que el Estado se compromete a remitir la pena en la medida que el penado cumpla las condiciones que se le imponen para la suspensión, de manera que el periodo probatorio al que se le somete ha de iniciarse necesariamente con la notificación de la resolución en la que se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y esta solución, que consideramos más adecuada al concepto mismo de la suspensión, es la acogida en la práctica, anotándose en la hoja histórico-criminal la fecha de la resolución por la que se concede el beneficio de la suspensión y aquella en la que se notificó el Auto al penado. La solución acogida por el anteproyecto podría dar lugar al supuesto patológico, pero bastante posible, de que se lograra la remisión definitiva de la pena de un penado insolvente que no fue habido tras serle concedida la suspensión, sin imponerle prohibición, deber o medida alguna, por lo que no la conocía por no ser habido. Entiende, en consecuencia, este Consejo que ha de ser la acogida en la nueva regulación, modificándose el art. 82.2 en este sentido».

Por su parte, el CF¹⁰² afirmó: «Esta previsión legal es incompatible con el carácter condicionado de la suspensión y con su supeditación al cumplimiento de deberes, prohibiciones, medidas y prestaciones. En tanto que el suspenso debe tener cabal conocimiento tanto de la suspensión como de las reglas de conducta que le vinculan, el periodo de suspensión en ningún caso podría empezar a correr antes de la notificación personal al penado de la resolución y del consiguiente apercebimiento de las consecuencias que arrostraría en caso de que volviera a delinquir o no cumpliera con las reglas impuestas».

A la vista de lo expuesto anteriormente, es evidente que el legislador se ha apartado de las más altas recomendaciones que podría tener (Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y Consejo Fiscal), lo cual nos obliga a indagar acerca de las razones por las cuales el legislador no ha actuado de conformidad con declaraciones tan autorizadas, a fin de dar una necesaria solución al problema desde una perspectiva dogmática.

En primer lugar, debe decirse que aunque en el Código Penal no se haya dispuesto nada en relación con la notificación del auto acordando la suspensión personalmente

¹⁰¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe de 16 de enero de 2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal» http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal. Fecha de acceso: 26 de mayo de 2017, pp. 90-91.

¹⁰² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Informe de 20 de diciembre de 2012 del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre del Código Penal». https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/documentos_consejo_fiscal/ Fecha de búsqueda de la publicación: 8 de enero de 2013. Fecha de acceso: 26 de mayo de 2013.

al penado, dicha resolución siempre será notificada por las exigencias procesales a su preceptiva representación procesal y al propio penado personalmente.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que conforme a las normas procesales el penado tiene obligación de estar a disposición del tribunal y poner en conocimiento del mismo los cambios de domicilio, circunstancia en relación con la que se pronunció el TC en Auto 372/2005, de 24 de octubre, por el que inadmitió una demanda de amparo que fue interpuesta ante la revocación del beneficio de suspensión por Auto de la Sección Sexta de la AP de Madrid de 9 de mayo de 2005, revocación que tuvo lugar al constituirse el penado en paradero desconocido¹⁰³ ¹⁰⁴. En este sentido el Informe del CGPJ al Anteproyecto de la LO 1/2015 señaló: «Es incuestionable que un penado que se pone fuera del alcance del Juez o Tribunal no es merecedor de beneficio alguno. Se hace necesario, por tanto, la regulación de esta situación, entendiéndose este Consejo que la falta de localización del penado, que se ha puesto fuera del alcance del órgano judicial, impidiendo la notificación del Auto de suspensión —y en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o medidas que pudieran haberle sido impuestas—, debería dar lugar a la revocación del beneficio¹⁰⁵».

En tercer lugar, el legislador ha incorporado una importante previsión con la que ha pretendido solucionar el problema al prescribir en el segundo párrafo del art. 82.2 del CP lo siguiente:

«No se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía».

De este modo —entendiendo la rebeldía ya en fase de ejecución como aquella constitución en situación de paradero desconocido del penado que obliga al tribunal a expedir requisitoria para su búsqueda— una vez que se produce la situación de rebeldía, el cómputo del plazo se suspenderá y se reanudará una vez que el penado

¹⁰³ El Auto del TC declaró: «Si bien el recurrente puede tener razón cuando afirma que el Auto de 28 de abril revoca la suspensión en virtud de una condición no expresamente establecida por el Auto que acordó la concesión del beneficio, es lo cierto que, tal como lo fundamenta el Auto de mayo que resuelve la súplica, la revocación vino fundada en una obligación más general, como es la obligación de todo penado de estar a disposición del Tribunal sentenciador y, con ello, que sea fácilmente localizable; requisito no expresamente incluido en el Código Penal, pero sí en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a lo largo de todo su articulado. De modo que la imposibilidad de notificación por su ignorado paradero puede conllevar la revocación del beneficio debido a la imposibilidad de comunicar al penado las condiciones de la suspensión».

¹⁰⁴ Es interesante a este respecto señalar que la Ley de Condena Condicional de 1908 establecía en su art. 8 que si a la segunda citación en forma no compareciere injustificadamente el sentenciado, para la diligencia de notificación del auto concediéndole el beneficio, se dejaría sin efecto la suspensión de condena y se procedería desde luego a ejecutarla. Los arts. 9 y 10 señalaban igualmente que se dejaría sin efecto la suspensión cuando el reo incumpliera la obligación de poner en conocimiento del juez sus cambios de domicilio.

¹⁰⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe...», *op. cit.*, pp. 91-92.

sea localizado y le sean notificadas la suspensión y las posibles condiciones impuestas^{106,107}.

No obstante, cabe señalar que puede plantearse el problema de que no habiendo sido localizado el penado y no habiéndose expedido requisitoria encontrándose próximo el vencimiento del plazo de suspensión el penado sea condenado por otro delito que pudiera dar lugar a la revocación de la suspensión y alegue desconocimiento. Para estos supuestos, es lo cierto que el legislador no ha dado una solución satisfactoria, por lo que en aplicación de la nueva regulación entendemos que el juez o tribunal no tendrá otra opción que, en cumplimiento del art. 86.1.a) del CP, decidir a los efectos de revocar o no la suspensión, si el delito cometido pone de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

Por todo ello consideramos que, siendo el auto que concede la suspensión de la ejecución una resolución en la que se está decidiendo sobre la libertad condicionada de un condenado a pena privativa de libertad en la que en un buen número de supuestos se impondrán condiciones adicionales, se han de compartir plenamente los argumentos de los informes previos al anteproyecto tanto del CGPJ como del CF, así como el de la STC 251/2005, debiéndose, en pro de una mayor seguridad jurídica, haber fijado la notificación al penado como fecha de inicio del plazo de suspensión, lo cual, *de lege ferenda*, consideramos apropiado que así se estableciese.

Por último, por lo que se refiere a la previsión referente a la audiencia al ofendido en los delitos privados, esta ha sido trasladada al apartado 6 del art. 80 desde el art. 86 del CP en el que se encontraba regulada anteriormente, estableciéndose:

«6. En los delitos que solo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a este y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena».

Se podría decir que la justificación del cambio radica en que la nueva ubicación sistemática haría que la norma sea aplicable a todos los supuestos de suspensión que ahora se encuentran regulados en los distintos apartados del art. 80 del CP. Sin embargo, la opinión que nos merece es que, siendo la audiencia a las partes de obligado cumplimiento por imperativo del actual art. 82.1 del CP y teniendo en cuenta que la parte agraviada siempre se encontrará personada en el procedimiento por ser preceptiva la interposición de querrela en los delitos privados, nos encontramos ante

¹⁰⁶ Es importante reseñar que, en estos casos, el tiempo en el que el plazo de suspensión se encuentre en suspenso por la rebeldía del penado, sí que correrá el plazo de prescripción de la pena, dado que conforme a las reglas del art. 134 del CP este plazo de prescripción estará en suspenso durante el plazo de suspensión, pero si este plazo se interrumpe ha de entenderse que rigen las reglas generales de la prescripción de la pena.

¹⁰⁷ Teniendo en cuenta estas premisas no habrá problema en que el cómputo del plazo lo sea a partir de la resolución que lo acuerde, dado que en la mayoría de los casos ello será beneficioso para el reo, siendo por otra parte de esperar que en los supuestos en que no sea localizado, con la celeridad que exigen las ejecutorias penales en las que se ha de ejecutar una pena de prisión, el juzgado o tribunal expida la orden de búsqueda y por tanto quede suspendido el plazo de suspensión.

un precepto —el art. 80.6 del CP— superfluo, que de ser derogado no tendría trascendencia alguna.

6. Condiciones de la suspensión

En línea con la denominación que recibió al incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico en 1908 como «Ley de Condena Condicional», la concesión del beneficio de la suspensión se encuentra sujeta a una serie de condiciones necesarias para que el plazo por el que ha sido acordada la misma pueda transcurrir de forma pacífica. La principal condición ha sido y sigue siendo «no delinquir», si bien con la reforma legal que estamos tratando en esta investigación tal condición ha evolucionado con la incorporación en la misma de una importante particularidad, que ha sido muy bien recibida por la doctrina, conforme a la cual solo la comisión de determinados delitos, como veremos a continuación, podrá infringir tal condición. Además de la condición de no delinquir, el CP establece otras condiciones que son denominadas reglas de conducta, las cuales se encontraban reguladas en el art. 83 del CP y eran denominadas por el legislador «obligaciones y deberes». Con la reforma y especialmente con la fusión de las instituciones de la suspensión y sustitución, se han establecido dos grupos de reglas de conducta reguladas en los arts. 83 y 84 del CP y que respectivamente se han denominado «prohibiciones y deberes» y «prestaciones y medidas». Nos referiremos a todas las condiciones mencionadas en los siguientes apartados.

6.1. Condición general: no delinquir

Tal y como afirman MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN¹⁰⁸, «la condición que debe cumplirse es la de no delinquir». En efecto, y sin perjuicio de que como se verá más adelante en el apartado relativo a la revocación de la suspensión cualquier delito no llevará consigo necesariamente la revocación sino solo aquellos que pongan de manifiesto que la expectativa en la que se fundó la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, la primera y principal condición ha de ser *lato sensu* no delinquir, lo cual es acorde con el fundamento de la suspensión, con razones atinentes a la reafirmación del ordenamiento jurídico y al significado de lo que esencialmente es un beneficio de segunda oportunidad. En este sentido debe tenerse en cuenta, como ya se expuso en su momento, que el primer presupuesto para conceder la suspensión conforme establece el art. 80.1 del CP es precisamente la previsión razonable que la ejecución de la pena no será necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos, a lo cual obedece de forma principal el establecimiento de un plazo de suspensión. En este sentido deberán pronunciarse, y así lo hacen en la práctica, los autos de jueces y tribunales en los que se concederá el beneficio durante plazo determinado con la condición de no delinquir además de las que se consideren necesarias conforme a los arts. 83 y 84 del CP. Baste por el momento dejar clara esta cuestión para referirnos más adelante a la revocación o no de la suspensión según la naturaleza del delito por el que pudiera ser condenado el beneficiario de la suspensión dentro del plazo de la misma, lo cual no procede ser valorado *ex ante* teniendo en

¹⁰⁸ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *op. cit.*, p. 618.

cuenta además que valorar si la expectativa en la que se fundó la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida es una facultad discrecional del juez o tribunal.

6.2. *Prohibiciones y deberes*

Dispone el art. 83 del CP que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados.

Examinaremos sucesivamente cada una de las prohibiciones y deberes¹⁰⁹.

«1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada».

En relación con las prohibiciones de aproximación y comunicación, critica CANO CUENCA¹¹⁰ que el legislador no determine la distancia a la que no podrá aproximarse a la víctima del delito, familiares u otras personas, dado que dicho parámetro nunca debe omitirse a la hora de imponer la prohibición a fin de determinar si ha existido incumplimiento, entendiendo que hubiera sido conveniente que el legislador determinara la necesidad de que la resolución judicial prevea una distancia (300 o 500 metros), cuya vulneración puede conllevar la revocación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

No obstante, entendemos que la decisión del legislador va encaminada a que dicha distancia sea fijada por el tribunal según las circunstancias de cada caso. Debe tenerse en cuenta al respecto que el art. 48.2 del CP cuando se refiere a la pena de prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal tampoco establece la distancia. Asimismo,

¹⁰⁹ Señala FERRER GUTIÉRREZ [FERRER GUTIÉRREZ, A., «La suspensión de la condena», www.tirantonline.com, documento TOL1.951.545, 2010, pp. 4-5], que el legislador estableció, junto con la obligación básica de no volver a delinquir, la posibilidad de que igualmente se condicione la concesión de la suspensión a otro tipo de medidas, las cuales «siempre deberán guardar relación con el delito, dado que con la suspensión no se busca una cierta condescendencia con el penado, sino lograr su completa reinserción, para lo cual en muchos casos no bastará con evitar los riesgos y efectos perniciosos que puedan tener las penas de corta duración, sino que paralelamente habrá que reforzar aquellos aspectos negativos del sujeto que le hayan podido abocar al delito, así como también evitar alguna manera el efecto negativo que para las víctimas y ciertas personas, en mayor o menor medida relacionados o testigos del mismo, pueda tener un contacto posterior con el sujeto».

¹¹⁰ CANO CUENCA, A., «Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión», AA.VV., Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 346.

el art. 64.3 de la LOMPIVG —materia donde desafortunadamente con bastante frecuencia se impone la pena del art. 48.2 con carácter accesorio por la previsión del art. 57 del CP, así como la medida cautelar de prohibición de aproximación de conformidad con el art. 544 *ter* de la LECr— prevé que «el Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal». Del mismo modo tampoco se establece cual deberá ser tal distancia mínima en la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Por otra parte, tiene especial relevancia el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género¹¹¹ de 10 de junio de 2004, el cual, en su apartado «II.A.- Ámbito espacial y temporal de la medida de alejamiento», dispuso: «Cuando el órgano judicial determine el contenido concreto de la prohibición de aproximación a la que se refieren los artículos 57 CP (pena), 105.1 g) CP (medida de seguridad), 83.1.1.º y 1.º *bis* CP (condición para la suspensión de la pena), 93 CP (regla de conducta para el mantenimiento de la libertad condicional) y 544 *bis* LECr (medida cautelar o de protección de la víctima), resulta conveniente que establezca un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado. A tal efecto parece adecuado que la distancia sea al menos de 500 metros, resultando también conveniente que se fije la fecha de entrada en vigor y finalización de la medida de prohibición de aproximación». En cualquier caso, lo previsto en este protocolo no deja de ser una mera recomendación, manteniéndose, sin embargo, tras la reforma de 2015 inalterados todos los preceptos relativos a la pena, medida o prohibición como condición a la suspensión de la ejecución de la pena en lo que respecta a la fijación de distancia.

Por ello, consideramos conveniente que la distancia sea fijada por el juez o tribunal según las circunstancias de cada caso. En este sentido se han pronunciado algunas Audiencias Provinciales. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Sección 3.ª de la AP de Jaén de 6 de julio de 2011 declaró que no especificándose en el precepto legal la distancia mínima de aproximación, «será el juez *a quo* quien, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, fije la distancia». Y añadió: «No obstante lo anterior dicha ponderación debe realizarse teniendo en cuenta que ha de ser el mínimo imprescindible para garantizar la efectividad de esa medida de

¹¹¹ El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género se encontraba previsto en el art. 31.3 de la LOMPIVG y fue aprobado en la reunión del 10 de junio de 2004 por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, e intervinieron en el mismo el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Procuradores, la Federación Española de Municipios y Provincias, el Gobierno Vasco, la Generalitat de Catalunya, la Xunta de Galicia, la Generalitat Valenciana, el Gobierno de Canarias, la Junta de Andalucía, la Comunidad de Madrid y el Gobierno de Navarra.

alejamiento, intentando no limitar o cercenar otros derechos que puedan verse afectados por una distancia desproporcionada». Se puede mencionar asimismo la Sentencia de la Sección 2.ª de la AP de Albacete de 28 de septiembre de 2011, que declaró que «es necesario reducir la distancia de 300 a 70 metros, dado que la localidad de residencia es tan pequeña que una distancia mayor implicaría no poder desenvolverse con un mínimo de libertad, ya que, en otro caso más que una medida de alejamiento sería “un extrañamiento o un destierro”».

«2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo».

Se trata, en palabras de BARQUÍN SANZ¹¹², de «una regla novedosa y en principio razonable si se proveyeran los medios para su efectivo control». Compartiendo la opinión de este autor, añadiremos que de poderse contar con los medios para su efectivo control será esta una prohibición dirigida a los casos de delincuencia a través de bandas o grupos organizados.

«3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas».

Cabe destacar en relación con este último deber la incorporación de las dependencias policiales como lugar donde deberá comparecer por el penado para informar de sus actividades.

«6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos».

La participación en programas de deshabituación es una incorporación de la LO 1/2015 en clara conexión con la suspensión especial para drogodependientes, aunque nada impide que pueda ser impuesta en otros supuestos cuando quede acreditado que el condenado padece dependencia al alcohol o drogas tóxicas.

«8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación

¹¹² BARQUÍN SANZ, J., *op. cit.*, p. 241.

previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos».

Parece evidente que esta novedosa prohibición se encuentra destinada a los condenados por delitos de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas, aunque es lo cierto que no está siendo aplicada por los tribunales, probablemente por la poca repercusión que hasta el momento están teniendo tales dispositivos añadido al alto coste de la instalación de los mismos. En cualquier caso se trata de una medida que está teniendo aceptación en otros países de la Unión Europea como por ejemplo Finlandia o Suecia, y que contribuirá a reducir la tasa de este tipo de delitos.

«9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona».

Se trata de una cláusula residual vigente desde el CP de 1995, sobre la que la doctrina se había cuestionado la relación de una cláusula tan abierta con el principio de legalidad, afirmando PERIS RIERA que existen límites en el propio precepto que avalan el respeto a este principio como son la necesaria conformidad del penado y el respeto a su dignidad como persona¹¹³. En cuanto a los deberes que podrán ser impuestos señala MAPELLI CAFFARENA que podrían ser impuestas ciertas ocupaciones o trabajos de idénticos contenidos a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad¹¹⁴.

Cuando se trate de delitos en el ámbito de violencia sobre la mujer el apartado 2 del art. 83 del CP prescribe que «se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior». Como acabamos de examinar se trata de las prohibiciones de aproximación y comunicación, la de residir o acudir a lugares determinados y la obligación de participar en programas formativos que en este caso estarán encaminados principalmente a los aspectos culturales, sexuales y de igualdad de trato y no discriminación.

En cuanto al control de las prohibiciones y deberes se ocupan los apartados 3 y 4 del art. 83 del CP, los cuales disponen:

«3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y

¹¹³ PERIS RIERA, J. M., *op. cit.*, p. 1.147.

¹¹⁴ MAPELLI CAFFARENA, *op. cit.*, p. 10.

medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión. Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo».

Se establecen así dos modalidades de control, la de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a quienes se comunicarán las prohibiciones de aproximación y comunicación, de establecer contacto con personas determinadas o miembros de grupos determinados, la obligación de mantener su lugar de residencia en lugar determinado o de residir en lugar determinado o acudir al mismo; y por otro lado, la de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, que se ocuparán del control de la participación en programas formativos, los de deshabituación al alcohol o drogas tóxicas y de la prohibición de conducir vehículos que no dispongan de dispositivos que condicionen el encendido según las condiciones físicas del conductor.

6.3. Prestaciones o medidas

Además de las prohibiciones o deberes examinados anteriormente, el tribunal puede imponer el cumplimiento de otras condiciones denominadas prestaciones o medidas, las cuales se encuentran reguladas en el art. 84 del CP, no siendo incompatibles con aquellas. Como señala MUÑOZ CUESTA, a diferencia de las prohibiciones o deberes del art. 83 del CP, que tendrán por objeto evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, las prestaciones o medidas del art. 84 del CP no serán útiles para ello, «sino para acreditar la voluntad del penado de sometimiento al orden legal, como medio de reparación del delito cometido y como compensación por haberle sido otorgada la suspensión de la ejecución»^{115, 116}.

Dispone el art. 84.1 del CP:

«1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.^a El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

¹¹⁵ MUÑOZ CUESTA, J., *op. cit.*, pp. 197-198.

¹¹⁶ Entendemos que hubiera sido deseable que el legislador acotase en cierta medida la discrecionalidad judicial en esta cuestión, estableciendo criterios adicionales más concretos que determinasen la imposición de estas prestaciones o medidas, dado que únicamente se ha dispuesto en los casos de multa y trabajos en beneficio de la comunidad que se impondrán respectivamente según las circunstancias del caso y cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor.

3.^a La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración».

En relación con la inclusión como prestación o medida a la que el juez podrá condicionar la suspensión de la pena, el cumplimiento de un eventual acuerdo de mediación, ya nos ocupamos de su estudio en el apartado relativo a las consideraciones acerca de las principales novedades de la reforma de 2015¹¹⁷ al que nos remitimos.

En cuanto al pago de una multa, consideramos que el art. 84.1.2.^a del CP ha de confrontarse con el art. 50.5 del CP, el cual establece que la determinación de la multa se realizará teniendo en cuenta los límites establecidos para cada delito y la situación económica del condenado. En este sentido, se fija el límite máximo de dos tercios de la pena de prisión impuesta, dentro del cual, una vez fijada discrecionalmente por el juez o tribunal su duración a efectos de conversión, se practicará a continuación la misma a razón de dos cuotas de multa por cada día de prisión, teniendo en cuenta para la fijación de la cuota diaria la situación económica del penado.

Respecto de los TBC, se mantiene la regla de conversión de un día de trabajos por cada día de prisión, si bien, al igual que la multa con un límite máximo de dos tercios de la pena de prisión impuesta, determinándose la extensión según las circunstancias del caso. Se echa en falta que el legislador, tal y como fue propuesto por el CGPJ en el Informe al Anteproyecto de la LO 1/2015¹¹⁸, estableciese que la imposición de los TBC exigirá el consentimiento del penado¹¹⁹.

¹¹⁷ Vid. *supra*, pp. 16-17.

¹¹⁸ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe de 16 de enero de 2013...», *op. cit.*, p. 85, en el cual declaró: «Por lo que se refiere a los trabajos en beneficio de la comunidad a la que se refiere el artículo 84.3, negada la aptitud de la remisión a la normativa reguladora de esta pena, resulta necesario que se establezca con claridad que su imposición exige el previo consentimiento del penado a esta medida, como expresamente se dice en el vigente art. 49 CP para la pena de TBC y reclama el art. 25 Constitución Española ("Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad [...] no podrán consistir en trabajos forzados"). Los trabajos en beneficio de la comunidad, se consideren pena o medida, requieren para su ejecución la actuación positiva del condenado por cuanto la condena se concreta en una obligación de hacer. Esta naturaleza singular está en estrecha relación con el requisito del consentimiento, que el artículo 49 del Código Penal exige como condición *sine qua non* para la individualización de la pena, su imposición y ejecución. La exigencia del consentimiento del penado es una garantía para evitar la vulneración del mandato del artículo 25.2 de la Constitución que prohíbe las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad que consistan en trabajos forzados».

¹¹⁹ En cualquier caso, y aunque según el propio informe del CGPJ [*ibidem*] se niega la aptitud de la remisión a la normativa reguladora de esta pena, consideramos que independientemente de que se consideren los TBC como pena o medida no se puede obviar la confrontación de la imposición de la prestación de los mismos como condición a la suspensión, con el art. 49 del CP, el cual establece como requisito inexorable «el consentimiento del penado», siendo efectivamente, como señaló el informe del CGPJ [*ibidem*] «una garantía para evitar la vulneración del mandato del artículo 25.2 de la Constitución que prohíbe las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad que consistan en trabajos forzados».

Tratándose de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o se hallen sujetas a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, ha de tenerse en cuenta que el art. 84.2 del CP dispone que «el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común». Esta proscripción, según se declara en el preámbulo de la LO 1/2015, «tiene como fin que no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar», estableciéndose como regla general que «solo será posible la imposición de penas de multa en este tipo de delitos cuando conste acreditado que entre agresor y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o existencia de una descendencia común».

Finalmente, en relación con las condiciones de la suspensión, el art. 85 dispone:

«Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordados, su modificación o sustitución por otros que resulten menos gravosos».

Como señala Cano Cuenca en relación con esta cuestión, «la suspensión de la ejecución podrá adaptarse a cada persona condenada, lo cual puede ser acorde con la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas»¹²⁰, añadiendo la conveniencia de que por la jurisprudencia se establezcan criterios orientativos, con el fin de evitar decisiones judiciales dispares y garantizar el principio de seguridad jurídica.

7. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de las condiciones puede dar lugar a la revocación de la suspensión o a la modificación de las medidas impuestas. Estudiaremos a continuación tales consecuencias.

7.1. Revocación de la suspensión

Se trata evidentemente de la consecuencia más grave que puede llevar aparejado el incumplimiento de las condiciones por cuanto implica el cumplimiento de la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. Los supuestos por los que puede tener

¹²⁰ CANO CUENCA, A., *op. cit.*, p. 354.

lugar la revocación de la suspensión se encuentran regulados en el art. 86.1 al disponer:

«1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:».

Examinaremos sucesivamente los supuestos contemplados en el referido precepto:

«a) Sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida».

Debe destacarse que, en lo atinente al momento comisivo del nuevo delito, conforme declaró la STS de 15 de julio de 2004¹²¹, este deberá haberse cometido durante el plazo de suspensión y no antes. Asimismo, consideramos que la sentencia por el delito cometido en el plazo de suspensión debe dictarse y ser firme dentro del mismo periodo de suspensión. Sin embargo, la Circular 1/2005 de la FGE¹²², estimó que sí procedería revocación de la remisión por sentencia sobrevinida con posterioridad a la remisión por hechos cometidos durante el plazo de suspensión. Llegados a este punto es necesario señalar que la Ley de Condena Condicional de 1908 sí permitía en su art. 14 esta revocación de la remisión ya concedida¹²³, si bien esta norma fue derogada por el CP de 1995, por lo que no podemos interpretar tal derogación como «la constatación

¹²¹ La STS 952/2004 declaró: «Es doctrina de esta Sala desde una muy antigua jurisprudencia, como es exponente la sentencia de 17 de noviembre de 1969, que para que se revoque la suspensión de condena habrá de tenerse en cuenta la conducta delictiva del sujeto durante el plazo de suspensión y no antes ni después, y en este mismo sentido se pronunció la Consulta de la Fiscalía General del Estado 3/83, de 22 de abril, en la que se afirma la irrevocabilidad de la condena condicional por delitos anteriores al acto de concesión, cualquiera que sea el momento en que por ellos recaiga sentencia y la revocabilidad si los hechos penales integradores de sentencia tuvieron lugar durante plazo de suspensión, con independencia del momento en que se dictare la resolución, habiendo sido ratificada la doctrina de esta Circular por Consulta 1/1995, de 16 de febrero, igualmente de la Fiscalía General del Estado».

¹²² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 1/2005 sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, *op. cit.*, p. 24. En esta circular, la FGE argumentó: «Bajo la vigencia del CP95 la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales ha venido mantenido que se debe ejecutar la pena suspendida, ya que el auto de remisión de la misma se encuentra sometido a la previa condición resolutoria de no haber delinquirido durante el periodo de suspensión, por lo que sus efectos jurídicos perviven en tanto no se produzca la misma. La misma doctrina afirma que, en tal situación, la dición imperativa de los arts. 84 y 85 da lugar a la ejecución de la pena suspendida y remitida, porque en el art. 84.1 ordena proceder a la ejecución de la pena, sin exceptuar de este mandato los casos en los que se hubiera dictado auto de remisión. Esta conclusión se ve reforzada, de un lado, porque la ausencia en el ordenamiento vigente de un precepto paralelo al art. 14 de la derogada Ley de 1908 no ha de interpretarse como un cambio de criterio legislativo sino solo como la constatación de la imposibilidad de recoger en el Código Penal toda la tramitación procesal de la institución; y, de otro, porque esta solución evita el efecto criminógeno que produciría en otro caso la cercanía del fin del plazo de suspensión».

¹²³ El art. 14 de la Ley de Condena Condicional de 1908 establecía: «[...] si cumpliera el plazo de suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fue suspendida, salvo el caso de prescripción».

de la imposibilidad de recoger en el Código Penal toda la tramitación procesal de la institución», como señaló la Circular 1/2005 de a FGE, sino, muy al contrario ,entendemos que la intención del legislador ha sido la de dejar sin efecto tal posibilidad, acorde con el principio constitucional de presunción de inocencia.

Mantiene esta opinión MANZANARES SAMANIEGO¹²⁴, cuyo agudo razonamiento compartimos plenamente cuando dice: «De lege lata, y precisamente porque falta la previsión especial de la Ley de 1908, no cabe pasar de la “remisión condicional” del art. 80.1 a la “remisión definitiva” del art. 85.2, que seguiría siendo condicional, a la espera de que no se produzca nueva sentencia firme —quizá años más tarde— por hechos cometidos durante el plazo de suspensión. Algo así como una remisión siempre provisional pese a que haya entrado en el Registro Central de Penados y Rebeldes¹²⁵».

Pasando a ocuparnos del aspecto más novedoso y relevante del art. 86.1.a), este nos pone de manifiesto que la comisión de un delito en el periodo de suspensión no siempre conllevará la revocación. Esta tendrá lugar cuando tal delito haga declinar la expectativa con base en la cual se fundó la concesión de la suspensión¹²⁶.

El establecimiento de esta regla deja vacía de contenido la discusión acerca de si debían ser tenidos en cuenta los delitos imprudentes. Ahora tanto los delitos leves como los imprudentes deberán ser examinados por el juez o tribunal para realizar el juicio ordenado por el art. 86.1.a), dado que podría darse el caso de que algún delito imprudente o leve hiciese decaer la expectativa inicial. Como afirma DÍEZ RIPOLLÉS¹²⁷ «lo contrario podría generar la absurda situación de que el sujeto siga cometiendo el mismo delito que se le ha suspendido, sin que se revoque la suspensión».

Cabe plantearse no obstante, como así lo ha hecho NÚÑEZ FERNÁNDEZ¹²⁸, la siguiente hipótesis: «Si la suspensión conforme al art. 80.1 se concedió en base a la expectativa de que la ejecución de la pena no fuese necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos, la condena por un delito en el plazo de suspensión ¿conllevaría necesariamente la revocación al no poderse mantener la expectativa en la que se fundó la suspensión?». Entendemos que este no es el espíritu de la normativa reguladora de la suspensión en

¹²⁴ MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *op. cit.*, p. 59.

¹²⁵ Los artículos citados con anterioridad en este párrafo son los correspondientes al CP previos a la reforma operada por la LO 1/2015.

¹²⁶ De este modo, el legislador ha reforzado el contenido del beneficio de segunda oportunidad, suprimiendo la revocación automática de la suspensión ante cualquier delito cometido, mediante el traslado nuevamente a la discrecionalidad judicial de la facultad de decidir si la expectativa en la que se fundó la concesión de la suspensión ya no puede ser mantenida tras la realización de un nuevo juicio de peligrosidad —al igual que tuvo que verificarse con la concesión inicial de la suspensión conforme al art. 80.1— y según la naturaleza del nuevo delito cometido en relación con el delito por el que ya estaba suspendida la pena —de forma similar a la que de conformidad al art. 80.2.1.ª se hizo al valorar la primariedad delictiva con la concesión inicial de la suspensión—.

¹²⁷ DIEZ RIPOLLÉS, J. L., *op. cit.* p. 661.

¹²⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *op. cit.*, pp. 893-894.

su conjunto, por lo que tal proposición ha de ser rechazada. De no ser así, como señala DÍEZ RIPOLLÉS¹²⁹, «es obvio que siempre que se haya cometido un delito se habrá contrariado el pronóstico», lo cual iría en contra del espíritu de la reforma.

Las dos siguientes causas de revocación se establecen en virtud del siguiente tenor literal:

«b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión hubieran sido impuestas conforme al art. 84».

En estos supuestos, lo decisivo es que el incumplimiento haya sido grave o reiterado sin perjuicio de que se incluya igualmente como causa de revocación la sustracción del penado a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Respecto de la gravedad o reiteración, tratándose de una afirmación disyuntiva, bastará que el incumplimiento sea grave o bien sea reiterado, no siendo necesario que se den ambas circunstancias, pero cabe preguntarse qué ha de entenderse por grave o reiterado. Tendrán que ser los tribunales los que establezcan los criterios que perfilen de forma adecuada tales conceptos¹³⁰, lo cual provocará no pocos recursos que obviamente no contribuirán a mejorar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados de lo Penal y las secciones penales de las Audiencias Provinciales. Teniendo en cuenta la amplitud especialmente del término «grave», consideramos que hubiera sido aconsejable que el legislador hubiera fijado claramente los criterios que darían lugar a la revocación de la suspensión en aras de una seguridad jurídica que entendemos que se ha visto mermada por esta regulación.

La última causa de revocación se establece en el apartado d) del art. 86.1, que dispone lo siguiente:

«d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su

¹²⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *op. cit.*, p. 661.

¹³⁰ Algunos autos de las Audiencias Provinciales se han pronunciado sobre los incumplimientos graves o reiterados. Así, por ejemplo, el Auto de la Sección 3.ª de la AP de Cantabria de 9 de febrero de 2016 estimó que no era un incumplimiento grave no comparecer ante los Servicios de Gestión de Penas tras un aplazamiento de un curso formativo. El Auto de la Sección 3.ª de la AP de Gerona de 2 de mayo de 2016 estimó como incumplimiento grave el no sometimiento a la medida que los técnicos de la Dirección General de Medidas Alternativas prescribieron para su educación conductual y ello por la conducta agresiva mostrada por el penado durante la entrevista mantenida, no acudiendo posteriormente a otra entrevista que se concretó para intentar que reflexionara y aceptara su situación. El Auto de la Sección 2.ª de la AP de Navarra de 22 de enero de 2016 consideró incumplimiento grave y reiterado no comparecer a dos citaciones del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Se establece así como sanción la revocación de la suspensión para los casos en los que el penado lleve a cabo una actuación de mala fe que obstaculice o impida que se lleve a cabo el decomiso acordado, pudiendo recordar aquí lo que dijimos al examinar los presupuestos para la concesión de la suspensión¹³¹ en el sentido de que, a diferencia del compromiso de satisfacer la responsabilidad civil, la facilitación del decomiso de bienes es algo tangible y perfectamente valorable, por lo que no existirán dudas para determinar una actuación obstructiva por parte del penado.

Asimismo será causa de revocación que no se dé cumplimiento al pago de la responsabilidad civil, salvo que careciese de capacidad económica para ello. Además pesa sobre el penado una obligación adicional como es la de facilitar una exacta y suficiente información sobre su patrimonio conforme exige el art. 589 de la LEC¹³², estableciéndose así una obligación adicional para el penado, quien además de poder incurrir en desobediencia grave podrá ver revocado el beneficio que le fue concedido en caso de no facilitar información suficiente y exacta. En todo caso el tribunal con carácter previo a la revocación deberá efectuar una nueva averiguación patrimonial y citar al penado a fin de requerirle a los efectos indicados del art. 589 de la LEC, no procediendo finalmente la revocación si de tales diligencias se desprendiese que efectivamente carece de capacidad económica para el pago de la responsabilidad civil.

7.2. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones que no tuviera carácter grave o reiterado

Para el caso de que el juez o tribunal estime que no existe gravedad ni reiteración en el incumplimiento de las condiciones previstas en los arts. 83 y 84 el CP establece en el art. 86. 2 que el juez o tribunal podrá:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado».

Surge la cuestión, en relación con la prórroga del plazo de suspensión, de si el plazo total podría superar el límite máximo de suspensión. A este respecto nos parece oportuno seguir la opinión de GARCÍA SAN MARTÍN, quien aboga por la respuesta

¹³¹ *Vid. supra.* p. 33-34.

¹³² Conviene recordar que el art. 4 de la LEC establece el carácter supletorio de la misma al establecer: «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley». Y que el art. 984-III de la LEC dispone: «Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el juez que la dictó».

negativa justificándolo en que de otro modo debería haberse consignado expresamente, suponiendo además una interpretación extensiva, *in malam partem*, del todo proscrita¹³³.

7.3. Consecuencias de la revocación de la suspensión

El apartado 3 del art. 86 del CP fija unas consecuencias en caso de revocación de la suspensión de la ejecución al establecer las siguientes reglas:

«3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.^a y 3.^a».

Es coherente, aunque no parece que hubiera sido necesario, establecer que no procederá restitución por parte del perjudicado de las cantidades que en virtud de acuerdo de mediación hubiera percibido por el daño causado. Se establece, asimismo, a semejanza de la anterior sustitución, que lo que el penado hubiera abonado en concepto de multa o los trabajos en beneficio de la comunidad que hubiese realizado, ambos como condiciones a la suspensión revocada, le sean abonados, lo cual se verificará evidentemente mediante la misma regla de conversión por la que fueron decretados, es decir, un día de prisión por cada dos cuotas de multa pagadas o un día de prisión por cada día de TBC realizado.

7.4. Cuestiones procesales relativas a las consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la suspensión

El art. 86.4 del CP dicta unas reglas procesales al establecer la obligatoriedad para todos los casos anteriores de resolver «después de haber oído al Fiscal y a las demás partes», aunque continúa disponiendo que podrá revocar la suspensión y ordenar el inmediato ingreso del penado en prisión, es decir, sin necesidad de la anterior audiencia, «cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima».

Finalmente, termina disponiendo el art. 86.4: «El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver».

8. Remisión de la pena

De las distintas acepciones que el Diccionario de la Real Academia ofrece del término remitir, la segunda de ellas establece literalmente: «Perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación». En consecuencia podemos afirmar que con la remisión de la pena el penado quedará liberado definitivamente del cumplimiento de la misma.

¹³³ GARCÍA SAN MARTÍN, J., *op. cit.*, p. 80.

Para que tenga lugar la remisión deberán cumplirse los requisitos que para la suspensión ordinaria prescribe el art. 87.1 del CP, que son los siguientes:

- a) Haber transcurrido el plazo de suspensión.
- b) No haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- c) Haber cumplido de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal.

Tras el dictado del correspondiente auto acordando la remisión definitiva, la consecuencia, siempre que no quede otra pena por cumplir, es la extinción de la responsabilidad penal conforme al apartado 3.º del art. 130.1 del CP.

V. SUPUESTOS ESPECIALES DE SUSPENSIÓN

El CP establece cuatro supuestos especiales de suspensión, dos de los cuales, la suspensión para enfermos con padecimientos incurables y la suspensión para drogodependientes, ya existían con anterioridad a la reforma de 2015 incorporándose con esta dos supuestos nuevos, como son las suspensiones excepcionales para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años y la suspensión especial para delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social y el fraude de subvenciones. Los examinaremos a continuación siguiendo el orden del articulado del CP.

1. Suspensiones excepcionales para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años

Tuvimos oportunidad de hacer unas menciones a estas modalidades de suspensión al referirnos dentro de las consideraciones a las novedades más relevantes de la reforma al establecimiento de un régimen único de suspensión en el que se ha integrado la sustitución prevista en el derogado art. 88 CP, donde ya dejamos clara nuestra opinión en el sentido de que nos encontramos ante un régimen de suspensión y no de sustitución.

A estas modalidades excepcionales se le han dado diversos nombres por la doctrina, como por ejemplo, suspensión excepcional, sustitución como modalidad de suspensión, suspensión por el esfuerzo por reparar el daño, suspensión sustitutiva, suspensión por satisfacción efectiva de la responsabilidad civil o suspensión excepcional de varias penas inferiores a dos años. No nos parecen apropiadas estas denominaciones y consideramos más ajustado a los aspectos definitorios de estas nuevas modalidades de suspensión el nombre de «suspensiones excepcionales para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años».

En efecto, esta modalidad excepcional engloba en realidad dos posibilidades distintas de concesión del beneficio, como así se desprende del art. 80.3 del CP al disponer:

«3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen».

Por tanto, la primera posibilidad de suspensión excepcional se podrá dar en condenados que aun no siendo reos primarios y siempre que no sean reos habituales¹³⁴ la pena impuesta no exceda de dos años. La segunda posibilidad será para aquellos casos en los que, aunque el condenado no fuese reo primario e igualmente siempre que no sea reo habitual, le hayan sido impuestas varias penas que individualmente no superen los dos años aunque la suma de todas ellas sí que exceda de los dos años.

Respecto a esta segunda posibilidad, cabe señalar que el problema relativo a si el código con anterioridad a la reforma se refería a una sola pena, o si por el contrario podía aplicarse a varias penas impuestas en la misma sentencia, cuya suma no excediese del límite, o a varias penas, si, aunque la suma de ellas excediese del límite, individualmente consideradas no pasasen de dicho límite, ya había sido planteado doctrinalmente. Así, por ejemplo, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, al analizar el anterior art. 81.2.^a del CP, aunque opinaba que lo más correcto sería permitir el cómputo individualizado de dos años para cada pena a efectos de suspensión, reconocía que los términos en que estaba redactado el art. 81.2.^a del CP eran muy categóricos en el sentido de que la suma de las penas impuestas no podría ser superior a los dos años de libertad¹³⁵. Con el nuevo art. 80.3 el legislador ha resuelto aquel problema ampliando la posibilidad de suspensión para tales penas individuales, aunque como veremos con una mayor exigencia respecto de las condiciones a cumplir.

Para resolver sobre la concesión del beneficio excepcional, el tratamiento es el mismo para las dos posibilidades, debiendo el juez o tribunal realizar un juicio de peligrosidad en el que valorará las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho y su conducta, además de tomar en consideración de forma particular el esfuerzo para reparar el daño causado.

Además, el párrafo II del art. 80.3 del CP dispone: «En esos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.^a del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.^a y 3.^a del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta».

¹³⁴ De conformidad con el art. 94 del CP: «A los efectos previstos en la sección 2.^a de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello».

¹³⁵ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Cizur Menor (Navarra), Cívitas-Aranzadi, 2010, pp. 1.219-1.220.

En consecuencia, la suspensión excepcional no podrá ser acordada si no se procede a la reparación efectiva del daño o se indemniza el perjuicio causado o en su caso se da cumplimiento al acuerdo alcanzado en virtud de mediación. El que se establezca que la reparación o indemnización lo será conforme a las posibilidades físicas o económicas ha de interpretarse en el sentido de que tales posibilidades —la de esforzarse por obtener los ingresos necesarios para hacer frente a su deuda y la propia solvencia del penado— determinarán la concesión por el tribunal de un mayor o menor fraccionamiento para dar cumplimiento a la obligación, pero ello no podrá eludir la imprescindible satisfacción de la víctima para poder otorgar el beneficio. En nuestra opinión el precepto es concluyente al prescribir que «se condicionará siempre» expresión que no es utilizada para la suspensión ordinaria.

Además, el órgano judicial deberá de forma obligatoria imponer una multa¹³⁶ o trabajos en beneficio de la comunidad, fijándose un límite mínimo de un quinto de la pena de prisión impuesta, sobre el que habrá que realizar las reglas de conversión establecidas en las reglas 2.^a y 3.^a del art. 84.1, manteniéndose el límite máximo general establecido en dichas reglas de dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta.

2. Suspensión por enfermedad muy grave con padecimientos incurables

Se trata de una modalidad de suspensión introducida por primera vez en el CP de 1995 que en palabras de PERIS RIERA obedeció a la necesidad de armonizar la suspensión con lo establecido para la libertad condicional en el anterior art. 92 (ahora art. 91) como en el paralelo art. 196 del Reglamento Penitenciario, conforme a los cuales se asistía a ridículos episodios en los que se trasladaba a prisión al penado aquejado de una enfermedad con padecimientos incurables para inmediatamente excarcelarlo¹³⁷, añadiendo el referido autor que fueron razones como esta, unidas a la triste expansión de determinadas enfermedades (muy especialmente el síndrome de inmunodeficiencia adquirida), las que motivaron la introducción de esta suspensión especial, considerando asimismo que en su incorporación subyace la idea de la escasa peligrosidad de quien sufre una enfermedad muy grave con padecimientos incurables¹³⁸.

Tras la reforma el art. 80.4 del CP, coincidente en lo esencial con el mismo artículo con anterioridad a la reforma, dispone que los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

¹³⁶ Con la salvedad prevenida para los delitos de violencia doméstica y sobre la mujer previstos en el art. 84.2, en los que solo podrá imponerse multa cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

¹³⁷ PERIS RIERA, J. M., *op. cit.*, p. 1107.

¹³⁸ *Ibidem*.

De acuerdo con lo expuesto por OSSET BELTRAN, se trata de modalidad de suspensión «con justificación claramente humanitaria y moralista que ampara la suspensión en caso de enfermedad muy grave con padecimientos incurables sin la exigencia de los requisitos ordinarios para la suspensión», agregando que «en este caso el legislador se aleja de la tendencia general de la regulación penal, no se basa en criterios objetivos ni en valores generales como los de orden público y seguridad, sino que en el fondo se deja llevar por la consideración de circunstancias únicamente personales del reo y por otorgarle un trato benevolente respecto al tiempo que le reste de vida¹³⁹».

La jurisprudencia del TC ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones acerca de esta modalidad de suspensión, pudiendo destacar la STC 5/2002 de 14 de enero, en la que se refirió al amplio margen valorativo con el que cuentan los tribunales para la apreciación de si el penado está aquejado de una enfermedad que pueda ser calificada como muy grave y que le ocasiona padecimientos incurables, si bien, para satisfacer las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los tribunales deberán expresar su decisión al respecto de forma motivada o razonable, sin caer en la arbitrariedad o en el error patente.

3. Suspensión extraordinaria a drogodependientes

Se trata de una modalidad con una clara finalidad preventivo-especial que se encuentra regulada en el actual art. 80.5 del CP, que ha venido a sustituir al anterior 87, la cual podrá ser concedida cuando conste acreditada la dependencia del penado a las sustancias establecidas en el n.º 2 del art. 20 del CP, es decir, bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. Dispone el párrafo I del art. 80.5 lo siguiente:

«5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión».

La primera nota característica de esta suspensión especial radica en que no se exige la primariedad delictiva, ni siquiera que el penado no sea reo habitual, permitiéndose la suspensión de penas no superiores a cinco años en lugar de los dos años que rigen como regla general. Debe estar acreditada su dependencia a las referidas sustancias, lo cual podrá haber quedado plasmado en la propia sentencia condenatoria, siendo obvio por otra parte que de haberse constatado en la sentencia que el condenado no

¹³⁹ OSSET BELTRÁN, N. «Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables», Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Recurso localizado en la siguiente URL con fecha de acceso 3 de mayo de 2017: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>, p. 76.

padece tal dependencia, no podrá ser concedida esta suspensión extraordinaria. De no haberse pronunciado la sentencia nada impide, y así lo ha declarado la STS de 30 de abril de 2002¹⁴⁰, que pueda ser acreditado que la comisión del hecho punible tuvo lugar como consecuencia de la dependencia del penado a las meritadas sustancias en fase de ejecución de sentencia.

Dispone a continuación el párrafo II del art. 80.5 del CP que «el juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos».

Se deroga de este modo el requisito exigido con anterioridad relativo a la exigencia en todo caso de informe del médico forense para acreditar los extremos anteriores. En consecuencia el tribunal podrá dirigirse de forma potestativa al Médico forense para acreditar la adicción y el sometimiento a tratamiento de deshabituación. En todo caso sí que es necesario que conste en autos certificación suficiente de centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado acreditativa de que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin, certificación cuya carga de ser aportada corresponde al propio penado, conforme ha declarado el AAP de Las Palmas de la Sección 2ª de 8 de marzo de 2004.

Asimismo se suprime la regla anterior referente a la obligación de que los centros o servicios encargados del tratamiento tengan que facilitar al órgano informes sobre el comienzo, evolución, modificaciones y finalización, debiendo entenderse que con la nueva mención de que el juez o tribunal podrá realizar las comprobaciones que considere necesarias se incluye la posibilidad de que requiera al centro a fin de que informe sobre tales cuestiones.

Se establece en el párrafo III del art. 80.5 del CP: «En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación».

Sigue vigente la condición de que el condenado no abandone el tratamiento hasta su finalización aunque las recaídas puntuales no serán causa de revocación mientras no se produzca el abandono del tratamiento. Dice ROIG TORRES a este respecto que «se introduce un régimen más coherente, puesto que las recaídas ocasionales en el consumo, frecuentes en este tipo de tratamientos, no conllevan la entrada en prisión, sino que se permite continuarlo, siempre que se advierta en el sujeto voluntad de cumplirlo», añadiendo que «se entiende de modo conveniente que la vía idónea para conseguir la resocialización de esas personas que sufren una adicción es conseguir su deshabituación, y este fin podría verse frustrado si se ordenase la ejecución de la pena¹⁴¹».

¹⁴⁰ En el mismo sentido se han pronunciado diversos autos de Audiencias Provinciales pudiendo destacar por todos el Auto de 13 de mayo de 2002 de la Sección 2ª de la AP de Lugo.

¹⁴¹ ROIG TORRES, M., *op. cit.*, p. 336.

En cuanto al plazo de suspensión, difiere para esta modalidad del establecido para la suspensión ordinaria, pasando a ser de 3 a 5 años conforme prescribe el art. 81-II.

Por lo que respecta a la remisión definitiva, se ocupa de ella el art. 87.2, que dispone:

«2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años».

Se establece como necesaria la deshabitación para remitir la pena, si bien, queda sujeto a la discrecionalidad del juez ordenar la continuidad del tratamiento, oídos los informes correspondientes, pudiendo de forma parecida a la suspensión ordinaria prorrogar el plazo de suspensión, aunque en este caso la prórroga no podrá exceder de dos años.

Finalmente, deberá cumplirse en esta modalidad el requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil en los términos ya estudiados para la suspensión ordinaria.

4. Suspensión especial para delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social y el fraude de subvenciones

Con la LO 1/2015 el legislador ha introducido una nueva modalidad de suspensión incorporando un nuevo art. 308 *bis* del CP en que se contemplan unas reglas especiales para la suspensión de la ejecución cuando se trate de delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social y el fraude de subvenciones. El citado precepto dispone que serán de aplicación las reglas generales de la suspensión ordinaria, si bien añadiendo unos criterios específicos relacionados con estos tipos delictivos¹⁴².

¹⁴² En primer lugar, será necesario que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, lo cual se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda o reintegrar las subvenciones y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido, sin que proceda conceder la suspensión cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

En segundo lugar, procederá la revocación de la suspensión cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago o de devolución de subvenciones o ayudas indebidamente recibidas siempre que tuviera capacidad económica para ello.

Por último, será necesaria la notificación de la concesión de la suspensión de la ejecución a la Hacienda Pública, la Seguridad Social o Administración que hubiera concedido la suspensión, así como en los casos del art. 125 del CP en los que por falta de capacidad económica no fuese posible la satisfacción de la deuda o devolución de la suspensión de una sola vez, se oírá previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.

VI. CONCLUSIONES

Primera: con el presente trabajo se ha tratado de realizar un estudio completo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en su vertiente de medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad, al tiempo de efectuar las correspondientes consideraciones a la reforma operada por la LO 1/2015, por su gran trascendencia al haber supuesto la creación de un nuevo modelo de la institución.

Segunda: desde que la condena condicional fue incorporada a nuestro ordenamiento uno de los principales aspectos de la misma que ha perdurado hasta la actual suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad es la discrecionalidad judicial que la preside, la cual se ha visto incrementada con la reforma operada por la LO 1/2015. Entiendo que la valoración ha de ser positiva, por el propio fundamento de la suspensión. Piénsese que, si atendiendo a los principales fines de resocialización y reeducación que rigen la institución de la suspensión, se posicionasen en dos extremos opuestos automatismo y discrecionalidad judicial, ¿qué opción se preferiría? Sin duda, la discrecionalidad aunque moderada por la exigencia de motivación proclamada por nuestro TC, tratándose además en la mayoría de los casos de una discrecionalidad reglada por cuanto jueces y tribunales tomarán sus decisiones discrecionalmente pero atendiendo a determinados parámetros como las circunstancias del delito, las personales del penado, antecedentes, naturaleza del delito, etc.

Aun así es criticable la actuación del legislador por lo que respecta a algunas cuestiones en las que debería haberse acotado la discrecionalidad en aras de una mayor seguridad jurídica, pudiendo mencionar, entre otras:

- La definición de la naturaleza o circunstancias de los antecedentes del penado a los que se refiere el art. 80.2.1.^a para decidir sobre la primariedad delictiva como requisito para conceder la suspensión.
- El establecimiento de criterios que determinasen los supuestos en los que además de las prohibiciones o deberes del art. 83 se deberían interponer prestaciones o medidas del art. 84.
- La determinación de los supuestos en los que el incumplimiento de las condiciones de la suspensión se habrá de considerar grave o reiterado a los efectos de su revocación.

Tercera: debe destacarse como principal logro de la reforma de 2015 precisamente la ruptura del automatismo que presidía la concesión de la suspensión, dado que debía tratarse de reo primario necesaria e independientemente del delito que hubiera previamente cometido, así como para la revocación de la suspensión cuando se cometía cualquier delito, pasando ahora a un sistema en que jueces y tribunales deberán tener en cuenta la naturaleza o circunstancias de los antecedentes a fin de determinar si carecen de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros, así como a los efectos de revocación por la comisión de un nuevo delito en cuyo caso será necesario que el nuevo delito haga decaer la expectativa con base en

la que se concedió el beneficio. Se trata de una novedad que ha sido aplaudida unánimemente por toda la doctrina.

Cuarta: ha resultado un acierto la modificación del régimen relativo al pago de la responsabilidad civil fundamentalmente por la orientación victimológica que subyace en el mismo, pasando a un régimen en el que se exige la implicación del condenado para su satisfacción, con la posible sanción de no conceder la suspensión si no muestra tal compromiso, a lo que hay que sumar el establecimiento como causa de revocación de la suspensión el incumplimiento salvo que no tuviese capacidad económica. Además, en los casos de suspensión extraordinaria para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años, se establece que «se condicionará siempre», por lo que en esta modalidad extraordinaria se endurece el requisito, exigiéndose al penado el cumplimiento de la responsabilidad civil conforme a sus posibilidades físicas y económicas, debiéndose por tanto valorar el esfuerzo que pueda realizar para obtener los ingresos necesarios a fin de cumplir con su obligación. Es igualmente plausible la incorporación de la ejecución del decomiso o el compromiso del penado de facilitarlo como condición de la suspensión, lo cual facilitará la lucha contra la delincuencia económica organizada.

Quinta: resulta criticable que el legislador no haya regulado algunas cuestiones en las que existía un gran debate doctrinal como así ha ocurrido con la cuestión relativa al momento hasta el cual puede ser valorado un antecedente penal previo para determinar si existe primariedad delictiva, en el sentido de si han de ser tenidos en cuenta los antecedentes del penado hasta la comisión o hasta el momento de resolver, cuestión en la que existían resoluciones judiciales y opiniones doctrinales dispares. Asimismo resulta igualmente criticable que el legislador, desoyendo a las más altas instancias jurídicas de nuestro sistema, como son el TC, el CGPJ y el CF, no haya fijado la notificación de la suspensión al condenado como momento de inicio del cómputo de la suspensión.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARALLAT LÓPEZ, J., «La mediación en el ámbito penal», *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º. 29, 2013.
- BARQUÍN SANZ, J., «De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional», AA.VV., Dir. MORILLAS CUEVA, L., *Estudios sobre el Código Penal reformado, Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Madrid, Dykinson, 2015.
- CAMARASA Y ECHARTE, F., «La condena condicional. Apuntes para su estudio», León, Imp. de Maximino A. Miñón, 1908. Recurso electrónico obtenido del catálogo Fama de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, URL: fama2.us.es/fde/ocr/2007/condenaCondicional.pdf. Fecha de acceso: 3 de abril de 2017.
- CANO CUENCA, A., «Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión», AA. VV., Dir. GONZALEZ CUSSAC, J. L., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- CARDENAL MONTRAVETA, S., «Función de la pena y suspensión de su ejecución: ¿Ya no “se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”?», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2015.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe de 16 de enero de 2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal».URL: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal. Fecha de acceso: 26 de mayo de 2017.
- DE PAÚL VELASCO, J. M., «Comentario de urgencia sobre las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 en el régimen de la suspensión de condena y de la libertad condicional», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 24, 2015.
- DE URBANO CASTRILLO, E., «La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7/2015 Parte Tribuna, 2015. En Aranzadi Digital.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Derecho Penal Español Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- FERRER GUTIÉRREZ, A., «La suspensión de la condena», www.tirantonline.com. Documento TOL1.951.545, 2010.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad»,URL. https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares_consultas_instrucciones Fecha de acceso: 26 de mayo de 2017.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Circular 1/2005 sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre».

URL: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares_consultas_instrucciones Fecha de acceso 26 de mayo de 2017.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Informe de 20 de diciembre de 2012 del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre del Código Penal». URL: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/documentos_consejo_fiscal/ Fecha de búsqueda de la publicación: 8 de enero de 2013. Fecha de acceso: 26 de mayo de 2017.

GARCÍA ALBERO, R., «La suspensión de la ejecución de las penas», AA.VV., Dir. QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor (Navarra) Aranzadi, 2015.

GARCÍA SAN MARTÍN, J., *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Madrid, Dykinson, 2015.

GOYENA HUERTA, J., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 38, 2015. Aranzadi Digital.

GRACIA MARTÍN, L. (coord.), BOLDOVA PASAMAR, M. A. y ALASTUEY DOBÓN, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

HURTADO YELO, J. J., «La peligrosidad criminal como criterio para denegar la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 5/2009 Parte Estudio, 2009. En Aranzadi Digital.

LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Tecnos, 2005.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Cizur Menor (Navarra), Cívitas-Aranzadi, 2010.

MAGRO SERVET, V., «La interpretación de la prescripción de la pena con la suspensión de su ejecución», URL: www.tirantonline.com. Documento TOL4.705.028, 2015.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Granada, Comares, 2008.

MAPELLI CAFFARENA, B., «Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad» MAPELLI CAFFARENA B., *Consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Cívitas, 2011. Capítulo disponible en Aranzadi Instituciones BIB 2012\6577.

MAQUEDA ABREU, M. L., *Suspensión condicional de la pena y probation*, Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1985.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal: Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch 2015.

MUÑOZ CUESTA, J. «La suspensión de ejecución de las penas. La sustitución de la pena por la expulsión de extranjeros. Referencias a la violencia de género. Modificaciones Ley Orgánica 2015», *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 0, 2015.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «Sustitutivos de las penas privativas de libertad: suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad», GIL GIL, A. et. al., *Curso de Derecho Penal Parte General*, Madrid, Dykinson, 2015.

- POZA CISNEROS, M., «Formas substitutivas de las penas privativas de libertad», *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. 24, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1996.
- PERIS RIERA, J. M., «De las formas substitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad», AA VV., Dir. COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Edersa, 1999.
- OSSET BELTRAN, N. «Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables», Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. URL: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>. Fecha de acceso: 3 de mayo de 2017.
- QUINTANA GIMÉNEZ, C., «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad». Trabajo obtenido el 14-02-2017 en la URL: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Quintana%20Jimenez,%20Carmelo.pdf?idFile=50032e0f-7862-4314-925f-e24ec3b9d363
- QUINTERO OLIVARES, G., *Parte general del Derecho Penal*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2015.
- ROIG TORRES, M., «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad» AA. VV., Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- SÁEZ MALCEÑIDO, E., «Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena», *Diario la Ley*, n.º 8583, Sección Doctrina, 2015.
- SÁNCHEZ MELGAR, J., «La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n.º 2 . Jurisdicción Penal, 2016.

MAQUETACIÓN:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

